

SEÑOR  
PRESIDENTE y  
SEÑORES CONSEJEROS  
H. CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

1  
a  
197  
LOW-197A + Sano  
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

2010NOV 26 09:33PM

REF: DEMANDA DE TUTELA – Art. 86 Constitución Política, y,  
solicitud de cumplimiento del auto # 100 del 16 de abril de 2.008 proferido  
por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

Respetados señor Presidente y señores Consejeros del H. Consejo de Estado :

Reciban un atento saludo.

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO**, pensionado de la tercera edad, nacido el 30 de septiembre de 1.937, vencido además por una diabetes melitus 2 y por la pérdida de mi esposa Magdalena Moreno de Clavijo, quien falleció recientemente, que me mantienen encerrado en mi casa, con domicilio y residencia en la Carrera 27-A # 1-46 de BOGOTA D.C., con todo respeto me dirijo a Sus Señorías para presentar **demanda de tutela** en contra de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, y ante el rechazo de la solicitud de amparo por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, solicitar el cumplimiento del auto # 100 del 16 de abril de 2.008 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

1.- El 18 de mayo de 2.010, junto con 34 pensionados más, solicité, **como un mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable**, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el amparo de mis derechos fundamentales constitucionales, vulnerados por varias autoridades judiciales y por las patronales.

2.- En auto del 24 de mayo de 2.010, la Sala Jurisdiccional envió el negocio a la Sala de Casación Penal de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del Decreto 1382 de 2.010. La Sala de Casación Penal, en auto del 31 de mayo de 2.010, **rechazó** la demanda.

ESPACIO EN BLANCO

3.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, atendió nuestra solicitud de enviar al H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA para que conociera de la demanda en primera instancia, con fundamento en los autos del 3 de febrero de 2.004, # 100 del 16 de abril de 2.008 y # 124 del 25 de marzo de 2.009 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

4.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, en sentencia del 28 de junio de 2.010, amparó los derechos fundamentales del pensionado José Monzaide Oswaldo Anzola Bustos, negó el amparo solicitado por los otros 34 pensionados, luego de haber rechazado la demanda de Raúl Dorancé Otálvaro Espinosa.

5.- El fallo de tutela fue impugnado y sustentado el recurso, dentro de términos, por todos los accionantes. En providencia del 25 de agosto de 2.010, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ponencia de la Magistrada doctora MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, vulnerando nuestro derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, resolvió decretar la nulidad de lo actuado y **rechazar** la demanda. Salvaron el voto los H. Magistrados HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO y ANGELINO LIZCANO RIVERA.

El expediente, una vez devuelto al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, estuvo durante cinco al Despacho de la Magistrada doctora MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, a pesar de las reiteradas solicitudes de devolver los 35 expedientes, con grave violación de nuestro derecho de acceso a la administración de justicia. Durante este tiempo ella tuvo la oportunidad de disfrutar de un año sabático.

6.- El 17 de junio de 2.007, había presentado nueva demanda ordinaria laboral, radicada bajo el # 001-2007-00701-00, que le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

7.- Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2.009, el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de cosa juzgada. El 9 de diciembre de 2.009 mi apoderada interpuso recurso de apelación. El 12 de octubre de 2.010 mi apoderada judicial solicitó a la Sala Laboral del H. Tribunal aplicar al precedente jurisprudencial en los temas de la indexación y de los intereses moratorios. El 30 de septiembre de 2.011, la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia de primer grado, con el mismo argumento de la cosa

ESPACIO EN BLANCO

juzgada, y sin importarle la sentencia de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-522 del 4 de agosto de 2.009 proferida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

8.- El 3 de octubre de 2.011 mi apoderada judicial interpuso el recurso extraordinario de casación, sustentándolo con escrito del 28 de mayo de 2.012.

Como herramientas auxiliares para la decisión en casación, mi apoderada aportó el 2 de octubre de 2.013 copia de la sentencia de casación # 16.939 del 12 de julio de 2.002, y el 12 de junio de 2.014 copia de la sentencia de casación # 47.709 del 16 de octubre de 2.013, proferidas por la misma Sala de Casación Laboral, y el 30 de junio de 2.017 copia del fallo de tutela # 2016-01567-02 del 14 de diciembre de 2.016 proferido por la Sala de Casación Civil, por medio de la cual dicha Sala concedió el amparo del derecho al debido proceso de la señora MARÍA IVONNE HERNÁNDEZ DE PLAZAS y decretó la indexación de su primera mesada pensional. (La señora Hernández de Plazas es una de los 35 tutelantes a los cuales hago referencia párrafos atrás).

9.- Mediante sentencia de casación # 55.483 del 13 de marzo de 2.018, la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, violando mi derecho fundamental constitucional al debido proceso, a la indexación de mi primera mesada pensional, al precedente jurisprudencial constitucional de la H. Corte Constitucional, a la vida digna, al imperio de la ley, a la prevalencia del derecho sustancial, resolvió no casar la sentencia del Tribunal, no obstante haber invocado y transcrito las consideraciones de la sentencia # C-522 del 4 de agosto de 2.009 de la H. Corte Constitucional y de haber aportado el fallo de tutela # 2016-01567-02 del 14 de diciembre de 2.016 proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

El 16 de agosto de 2.018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y aprueba costas.

10.- Mediante sentencia # SU-065 del 13 de julio de 2.018 la Sala Plena de la H. CORTE CONSTITUCIONAL señaló que constituye vía de hecho no decretar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, en armonía con la sentencia # C-601 de 2.000 de la misma Corte Constitucional.

ESPACIO EN BLANCO

11.- En aras de la garantía a mi derecho a la igualdad y a los demás derechos fundamentales que tengo consagrados en la Constitución Política de Colombia, acudo a la H. CONSEJO DE ESTADO para que mi demanda de tutela sea estudiada y decidida. En la sentencia # T-835 de 2011 la H. Corte Constitucional reitera el precedente jurisprudencial constitucional que determina que los adultos mayores son sujetos de la especial protección constitucional y que los pensionados tienen todo el derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Dijo así:

**“3. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 46 de la Constitución Política establece:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Al discernir las consecuencias prácticas y jurídicas que tiene la cláusula constitucional de especial protección de los adultos mayores, la Corte ha explicado que “aunada a la experiencia y sabiduría que el paso de los años aporta al individuo, sus facultades físicas pueden verse disminuidas y en tal sentido colocar a las personas en circunstancias de especial vulnerabilidad”[4], y que asimismo, “las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política”[5]. De igual manera la Corte ha explicado que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo” [6], y ha afirmado que “así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”[7]. Por tales razones, la Corte ha enfatizado:

ESPACIO EN BLANCO



“no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora”[8].

En suma, la Corte enfatiza de entrada que el artículo 46 de la Carta, leído en conjunto con los artículos 1, 2, 13 y 47, no es una cláusula vacía ni una afirmación retórica; es un verdadero mandato que impone a las autoridades y a la sociedad deberes de especial diligencia, cuidado, atención y solidaridad para con las personas que, por el transcurso del tiempo, han accedido a la condición de sujetos de especial protección constitucional en tanto adultos mayores, y deben afrontar las especiales necesidades y vulnerabilidades propias de la vejez. Estos deberes acentuados se manifiestan en múltiples ámbitos, pero entre ellos resalta el de la seguridad social, y a su interior, el de las pensiones de jubilación o vejez.

La Corte sostiene, con el mayor énfasis, que las entidades y autoridades con competencias en el ámbito pensional no deben perder de vista, al momento de cumplir con sus funciones y cometidos, que los pensionados frente a los cuales desarrollan sus gestiones son titulares de un grado pronunciado y elevado de protección de la Constitución Política en el marco del Estado Social de Derecho vigente en Colombia. Los pensionados de la tercera edad son así sujetos de especial protección constitucional, lo cual incide sobre la interpretación de todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y sobre la interpretación del alcance de sus derechos. Este será el hilo conductor subyacente al análisis jurídico y fáctico que consta en la presente sentencia”.

Me permito aportar la documentación relacionada con la demanda de tutela # 2010-03042 en el Consejo de la Judicatura, para efectos de acreditar que el auto # 100 de 2.008 me permite acudir ante el H. CONSEJO DE ESTADO, así como de las piezas procesales derivadas del proceso ordinario laboral # 001-2007-00701-00, copia de mi historia clínica, copia del registro civil de defunción de mi esposa Magdalena Moreno de Clavijo (q.e.p.d.) y copia del fallo de tutela # 2016-01567-02 del 14 de diciembre de



ESPACIO EN BLANCO

2.016 que amparó el derecho a la indexación de la señora María Ivonne Hernández de Plazas y de la sentencia # SU-065 de 2.018 de la H. Corte Constitucional.

En la angustia de mi vejez, de mis enfermedades y viviendo con un salario mínimo mensual, disminuido por los abonos a los créditos que he tenido que solicitar, con todo respeto solicito su ayuda y el amparo de mis derechos fundamentales constitucionales.

Del Señor Presidente y de los señores Consejeros del H. CONSEJO DE ESTADO, con todo mi respeto y mis agradecimientos.

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO**

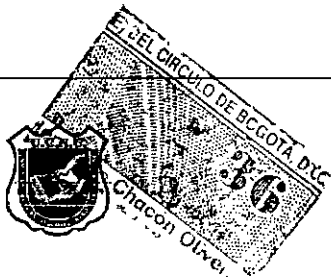
**c. c. # 17.025.144 de Bogotá**

**Dirección residencia : Carrera 27-A # 1-46 de BOGOTA D.C.**



TRINTE Y SEIS  
NOVARIA  
Jovier

ESPACIO EN BLANCO



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



11889

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017025144, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

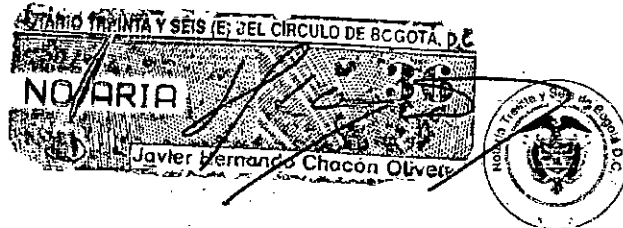


614apkf9l1ig  
18/11/2019 - 13:23:36:229



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**

**Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado**

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 614apkf9l1ig



ESPACIO FINANCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.025.144

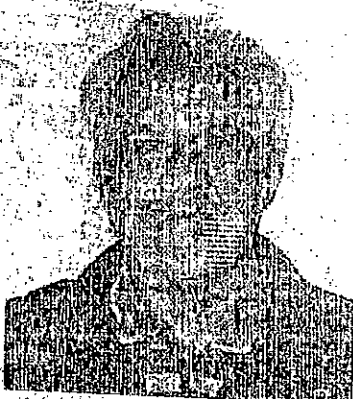
CLAVIJO LOZANO

APELLIDOS

HERNANDO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-1937

BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

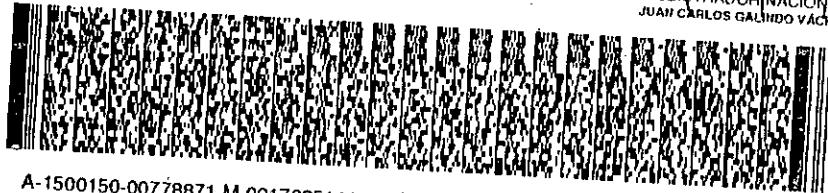
1.77  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

18-DIC-1961 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

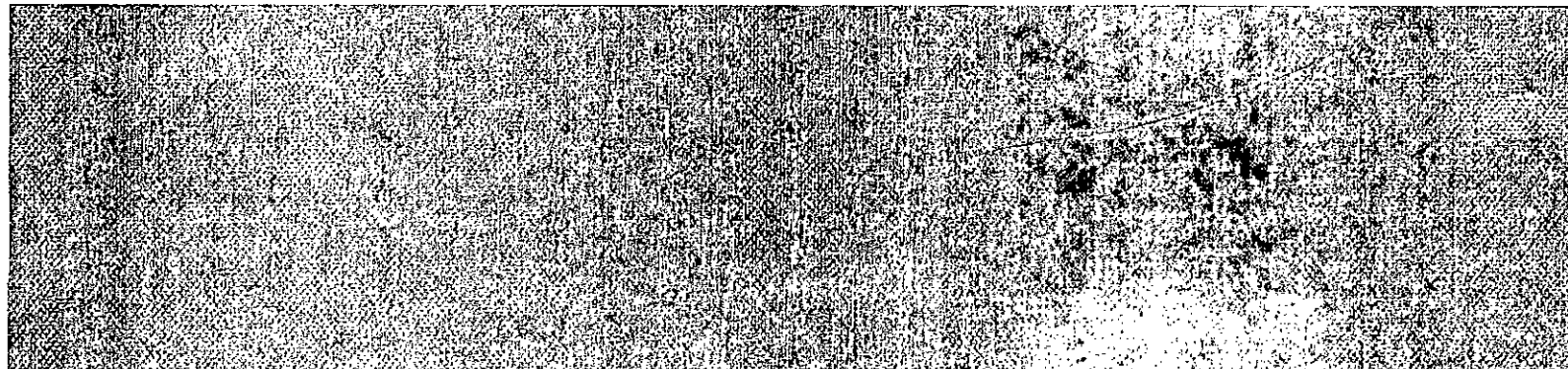
*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

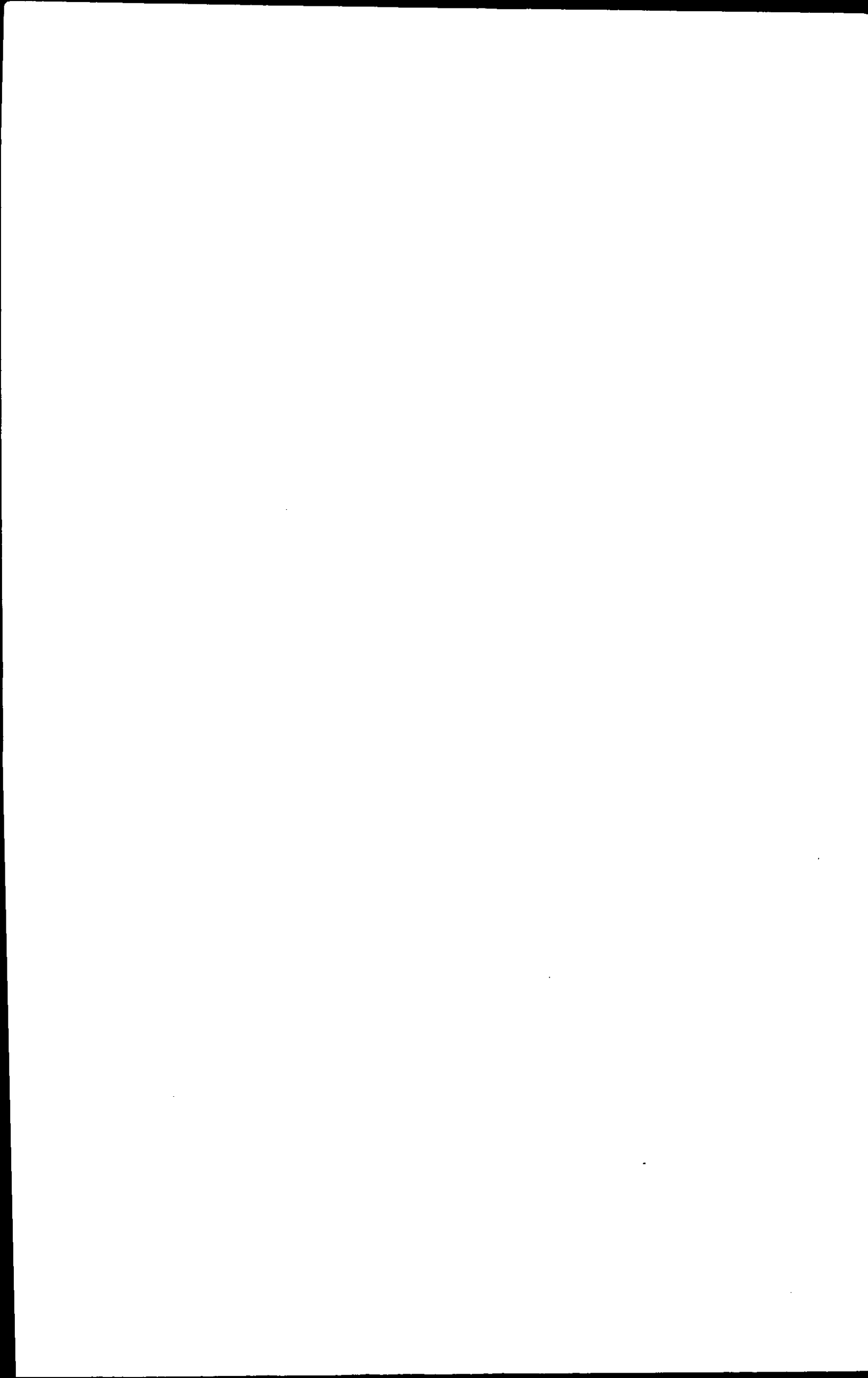


A-1500150-00778871-M-0017025144-20151222

0047815144A 2

1643706386









RECIBO N°

1524189

COMPROBANTE DE PAGO Fecha: 20191101

Mesada:	20191001
Identificación:	17025144 - 917025144100
Nombre:	HERNANDO CLAVIJO LOZANO
Dirección:	CRA 27 N° 6-20 SUR
Forma Pago:	Pensionado con biometria
Pagado por:	LUZ ANGELICA BEJARANO DIAZ
Observaciones:	

Huella en tinta:

Firma: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Devengado: 828.116,00

Deducido: 373.449,00

Neto a pagar: 454.667,00

Su próxima mesada se pagará el día: 06/12/2019



RECIBO N°

1524190

COMPROBANTE DE PAGO Fecha: 20191101

Mesada:	20191001
Identificación:	17025144 - 917025144500
Nombre:	HERNANDO CLAVIJO LOZANO
Dirección:	CRA 27 NO 6-20 SUR
Forma Pago:	Pensionado con biometria
Pagado por:	LUZ ANGELICA BEJARANO DIAZ
Observaciones:	

Huella en tinta:

Firma: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Devengado: 56.772,00

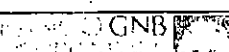
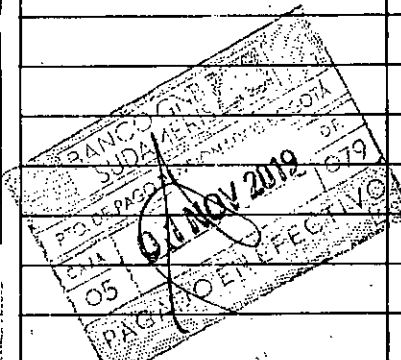
Deducido: 6.818,00

Neto a pagar: 49.954,00

Su próxima mesada se pagará el día: 06/12/2019

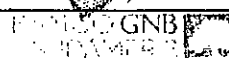
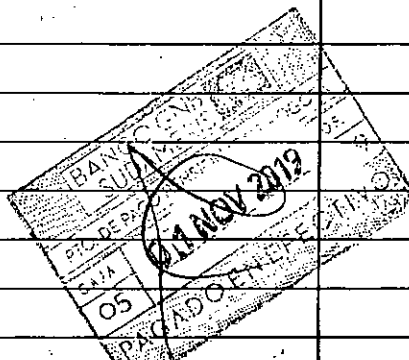
CENTRAL PENSIONADOS

DETALLE	VALOR
VALOR PENSION	828.116,00
GRANAHORRAR P	265.768,00
ASPEBAN	8.281,00
MEDIM-S EPS	99.400,00



CENTRAL PENSIONADOS

DETALLE	VALOR
VALOR PENSION	51.766,00
AJUSTE SALUD	5.006,00
ASPEBAN	518,00
MEDIM-S EPS	6.300,00





HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304944	N° Historia:	13511792
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica Ambulatorio		
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya						
IPS Primaria:	Cooperación Nuestra Ips - Ips Olaya						
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.						
Ciudad:	Bogotá D.C.	Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores				

<b>Datos Paciente</b>							
Nombre:	HERNANDO CLAVIO LOZANO	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	17025144		
Tipo Afiliado:	COTIZANTE	Estado Civil:	CASADO	Fecha Nacimiento:	30/09/1937	Edad:	80 años 10 meses 9 días
Sexo:	MASCULINO	Ocupación:	NINGUNA	Dirección:	KR 15 74 23 RRR EL LAGO	Teléfono:	2370153
Acompañante:	SOLO	Teléfono:	4758452	Patientesco:	IIJA		
Responsable:	CONSTANZA CLAVIO	Teléfono:	7955899				
Finalidad:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL				

<b>Anamnesis</b>	
<b>Referencia y Contrareferencia:</b>	
Motivo de Consulta:	"CONTROL DE DIABETIS"
Enfermedad Actual:	VIVE ESPOSA, B. SAN IASAREL PACIENTE DE 80 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE: - DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINORREQUIERENTE - NEUROPATIA DIABETICA 1. REVISIÓN POR SÍNTOMAS: NIEGA SÍNTOMAS DE DOLOR TORÁCICO OPRESIVO, NIEGA DISNEA, NIEGA POLIDIPSIA, NIEGA POLIFAGIA, NIEGA POLIURIA, NIEGA CIANOSIS, NIEGA CEFALEA, NIEGA VERTIGO, NIEGA EPISTAXIS, NIEGA EDEMAS, NIEGA PARESTESIAS, NIEGA ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, NIEGA SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS, ESTRÉNTIMIENTO 2. TRATAMIENTO: DIFEMIR 22 U/PM- ASPARTATO 7-7-0 3. TALLER CRONICOS: NO 4. FACTORES DE RIESGO PARA ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR: ADHERENCIA A LA DIETA: SI O COME 2 VECES DIA ACTIVIDAD FISICA: NO FUMADOR: FUMADOR PASIVO HACE 20 AÑOS DISLIPIDEMIA: NO INGESTA ALCOHOL: NO INGESTA SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SI ADHERENCIA AL TRATAMIENTO: SI 5. REPORTE DE LABORATORIOS: - NO TOMA LOS ORDENADOS EN CONTROL PREVIO - DEL 03/07/2018: URATO 9.4%, GLUCEMIA BASAL 136 - DEL 21/01/2017: GLUCEMIA BASAL 145, POTASIO 5.9 Y CREATININA 1.5, CON TASA DE FILTRACION GLOMERULAR 43.3 (ESTADIO III) - DEL 21/08/2017: COLESTEROL TOTAL 217, COLESTEROL HDL 26, COLESTEROL LDL 131, TRIGLICERIDOS 254, PARCIAL DE ORINA NO HEMATURIA, NO CETONURIA, NO CILINDRURIA, NO PROTEINURIA, GLUCEMIA 171, HEMOGLOBINA GLICOSILADA 8.8%, POTASIO 5.36, RELACION ALBUMINA/CREATININA 41 MG/GR, CREATININA 1.3, TASA DE FILTRACION GLOMERULAR CKD-EPI 55 (ESTADIO IIIA)
Escala del Dolor:	Sin Dolor
Discapacidades:	Falta

Revisión por Sistemas	Variable	Estado	Observación
	¿Ha tenido frecuentemente pensamientos de suicidio?	NO REFIERE	
	¿Se ha casado muchas veces de forma voluntaria?	NO REFIERE	
Adolescente (Hijos/as/Infirmos)	Abuso del consumo de alcohol, tabaco y/o SPAN?	NO REFIERE	
	Considera que es un joven -cansado y sano	NO REFIERE	
	Excelente o buena relación con los padres y/o hermanos	NO REFIERE	

HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso: 09/08/2018 Hora Ingreso: 11:55 Numero Ingreso: 1478434 N° Historias: 13511792  
 Fecha Atención: 09/08/2018 Hora Atención: 12:03 Ambito de Resolución: AMBITO ATORNO  
 Fecha Fin Atención: 09/08/2018 Hora Fin Atención: 12:30 Tipo Consulta: Evolución Historia Clínica Ambulatoria  
 Nombre PS: Nuestra IPS Olaya  
 IPS Planeta: Corporación Nuestra Im - Im Oliva  
 Comenio: MEDIMAS EPS S.A.S.  
 Ciudad: Bogotá D.C.

Equipo Atención: Ninguno de los anteriores  
 Observación

Variable	El experimentado consumo de alcohol, tabaco NO REFERE	Estado	Observación
Variable	Yo SFA	Estado	Observación
Variable	No aplica	NO REFERE	Observación
Variable	No ha experimentado el consumo de alcohol, tabaco Yo SFA	NO REFERE	Observación
Variable	No tiene amigos	Estado	Observación
Variable	No tiene pareja, se le aplican métodos de planificación	NO REFERE	Observación
Variable	Pareja se aplica el consumo de alcohol, tabaco Yo SFA	Estado	Observación
Variable	Practica o más relación con los padres Yo hermano	NO REFERE	Observación
Variable	Se ha practicado oseas o animal a que me deno valer	Estado	Observación
Variable	Se desea abstin por gestos de su refugio zero	NO REFERE	Observación
Variable	Su desarrollo escolar es buena Yo llora propen de estudio	Estado	Observación
Variable	Su desarrollo escolar es malo Yo no tiene propiedad de estudio	NO REFERE	Observación
Variable	Tiene amigos que ronturan SFA a que practicar deportes de riesgo	Estado	Observación
Variable	Tiene amigos que le animan a estudiar Yo a practicar deportes actividades	NO REFERE	Observación
Variable	Tiene pareja y no ha habido vida sexual, adecuado método de planificación	Estado	Observación
Variable	Tiene pareja, no ha habido vida sexual y ya eligio método de planificación	NO REFERE	Observación
Variable	Tiene pareja, no ha habido vida sexual y practica NO planifica con métodos hormonales Yo IMU	Estado	Observación
Variable	Tiene pareja, ya habido vida sexual y acualmente planifica con métodos hormonales Yo IMU	NO REFERE	Observación
Variable	¿Tiene pareja, planifica o hijos con diabetes? NO REFERE	Estado	Observación
Variable	¿Tiene medicación para la HTA? NO REFERE	Estado	Observación
Variable	Como va a vivir dentro los días	NO REFERE	Observación

Impreso por: ATENCIONAS 18/11/2018 11:28:57

MM

HISTORIA CLINICA			
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:00
Número Ingreso:	14304844	N° Historia:	13511792
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO
IPS Primaria:	Corporación Nuestra Ips - Ips Olaya	Tipo Consulta:	Evaluación Clínica Ambulatoria
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores
Ciudad:	Bogotá D.C.		
	Variable	Estado	Observación
	Ejercicio >= 30 min al día	NO REFIERE	
End Risk (tamaje de diabetes)	Variable	Estado	Observación
	Le han encontrado alguna vez valores de glucosa altos	NO REFIERE	
Hallazgos en otros sistemas	Variable	Estado	Observación
	No se realiza	NO REFIERE	
Neurológico y Psíquico	Variable	Estado	Observación
	Describe otros síntomas relevantes	NO REFIERE	
Organos de los sentidos	Variable	Estado	Observación
	¿Ha escuchado voces en su cabeza? (Espíritismo)	NO REFIERE	
Piel y Fenores	Variable	Estado	Observación
	¿Ha tenido frecuentemente pensamientos de autoagresión?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Se ha causado lesiones de forma voluntaria?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Tiene pérdidas de memoria que alteren su vida? (Demencia)	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Tiene ansiedad?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Tiene celos?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Disminución agudeza auditiva	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Disminución agudeza visual	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Tinnitus	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Describe si hay síntomas relevantes	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Presenta alteraciones siguientes de Lepra (Cambios en coloración o sensibilidad)	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿En el último mes se ha sentido triste, deprimido o sin esperanza con frecuencia?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Es usted víctima del conflicto armado?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Está siendo víctima de algún otro tipo de conflicto social?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Ha permanecido preocupado por tener poco interés o placer para hacer las cosas cotidianas?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	¿Siente que necesita ayuda psicológica o de otro área social?	NO REFIERE	
Sistemas generativo de peligro	Variable	Estado	Observación
	Condiciones	NO REFIERE	

11

**HISTORIA CLINICA**

<b>Fecha Ingreso:</b> 09/08/2018	<b>Hora Ingreso:</b> 11:55	<b>Número Ingreso:</b> 14304944	<b>N° Historia:</b> 13511702
<b>Fecha Atención:</b> 09/08/2018	<b>Hora Atención:</b> 12:03	<b>Ámbito de Realización:</b> AMBULATORIO	
<b>Fecha Fin Atención:</b> 09/08/2018	<b>Hora Fin Atención:</b> 12:30	<b>Tipo Consulta:</b> Evolución Historia Clínica Ambulatoria	
<b>Nombre IPS:</b> Nuestra IPS Olaya			
<b>IPS Primaria:</b> Corporación Nuestra Ips - Ips Olaya			
<b>Convenio:</b> MEDIMAS EPS S.A.S.			
<b>Ciudad:</b> Bogotá D.C.	<b>Grupo Atención:</b> Ninguno de los anteriores		

Variable	Estado	Observación
<b>Síntomas generales de peligro</b>		
Incapacidad para alimentarse (Vomito todo o incapacidad para deglutir)	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Pérdida de 5 Kg de peso o más sin justificación	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Sensación o Inconsciencia	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Describe si hay otros síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
<b>Sistema cardiovascular y respiratorio</b>		
Dolor opresivo en pecho con la actividad física	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Tos con expectoración > = 15 días	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Describe si hay otros síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Diarrea	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Distorsión	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
<b>Sistema Gastrointestinal</b>		
Dolor, molestia y/o ardor en hemiabdomen superior > = 6 meses/actón 3 meses	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Estreñimiento	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Hábito intestinal sin cambios	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Hematemesis	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
Melena	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
<b>Sistema Genito-Uterino</b>		
Describe si hay otros síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación
Variable	Estado	Observación
<b>Sistema Osteo-Muscular</b>		
Describe si hay otros síntomas relevantes	NO REFIERE	Observación

**Examen Físico - Signos Vitales**

<b>Frecuencia Cardíaca:</b> 74	<b>Temperatura:</b> 36.0
<b>Stetho:</b> 104	<b>Talla:</b> 167
<b>Distole:</b> 77	<b>Peso:</b> 77.0
<b>Frecuencia Respiratoria:</b> 16	<b>Índice de Masa Corporal:</b> 25.82
<b>Saturación:</b>	<b>Glucemia:</b>
<b>T.A.M.:</b> 87.6687	<b>Parámetro Abdominal:</b> 98

**Examen Físico**

Parte del Cuerpo	Nombre Variable:	Observación:
Abdomen	ISIS normales, no hernias ni masas	
Aspecto General	Buen aspecto general y mucosas húmedas	
Cardiovascular	Ruidos cardíacos rítmicos, regulares sin soplos	

HISTORIA CLINICA					
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304944
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica Ambulatoria
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya				
IPS Primaria:	Corporación Nuestra Ips - Ips Olaya				
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.				
Ciudad:	Bogotá D.C.	Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores		
Trax:	Nombre Variable:	Apariencia normal y Ruidos respiratorios normales			
	Observación:				

**Impresión Diagnóstica**

**DIAGNOSTICO PRINCIPAL:** Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones neurológicas

**Código CIE10:** E1M

**Tipo de Diagnóstico:** CONFIRMADO REPETIDO

**Observación:**

**Recomendaciones:**

- RECOMENDACIONES:**  
SE EXPLICA QUE DEBE EVITAR LA SAL, EVITAR EL DULCE, CONSUMIR MAXIMO 1 CARBOHIDRATO SIMPLE EN CADA COMIDA, INGERIR FRUTA Y VERDURAS (EXCEPTO ESPINACA) TODOS LOS DIAS, EVITAR FRITOS, PREFERIR PREPARACIONES COMO ASADO, GRISADO, HORNEADO, EVITAR COMIDAS CHIATARRAS, NO EMBUTIDOS DEBIDO A SU ALTO CONTENIDO EN SODIO, EVITAR LOS ENLATADOS POR ALTO CONTENIDO EN SODIO, EVITAR CASEOSAS- BEBIDAS ACHOCOLATADAS, NO FUMAR, NO BEBER ALCOHOL, SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA REALIZAR ACTIVIDAD FISICA 50 MINUTOS MINIMO 3 VECES A LA SEMANA, PARA FORTALECER SISTEMA CARDIOVASCULAR, (PRACTICA IDEAL NATACION, O CAMINATAS)
- SIGNOS DE ALARMA:**  
SE EXPLICA QUE EN CASO DE DOLOR DE CABEZA GENERALIZADO, QUE NO CEDE CON ANALGESICOS, SANGRADO NASAL, SIN CAUSA APARENTE, DOLOR EN EL PECHO OPRESIVO, IRRADIADO A ESPALDA, CUELLO O BRAZOS, ANOGO IMPORTANTE O SURTA, ASOCIADO A AMORATAMIENTO, MAREOS, INFLAMACION EN PIERNAS O BRAZOS, ALTERACIONES EN ESTADO DE CONCIENCIA, CONVULSIONES, ADORMECIMIENTO DE CUERPO ASOCIADO A DISMINUCION DE FUERZA, DIFICULTAD PARA HABLAR, SED CON SUDORACION EXCESIVA CON TEMBORES EN EL CUERPO, DEBE IR A URGENCIAS DE INMEDIATO.
- TALLER CRONICOS:**  
SE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE ASISTIR A TALLERES DE CRONICOS ANUALMENTE PARA TOMAR CONCIENCIA DE SU PATOLOGIA Y COMPROMETERSE CON LA MISMA PARA EVITAR COMPLICACIONES POSTERIORES.
- SE COMENTAN DERECHOS Y DEBERES DEL USUARIO: DERECHO: PARTICIPAR EN LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS O COMITES QUE LOS REQUIERA, DEBER: MANIFESTAR INCONFORMIDADES, SUGERENCIAS O RECONOCIMIENTOS RESPECTO A LOS SERVICIOS PRESTADOS.**  
SE COMENTAN DERECHOS Y DEBERES REPRODUCTIVOS DEL USUARIO: DERECHO: DURANTE EL EMBARAZO, PARTO, POSTPARTO Y LACTANCIA SE LE BRINDEN LOS SERVICIOS DE SALUD CON CALIDAD QUE INCLUYAN TANTO LO FISICO COMO LO EMOCIONAL, FORMACION PARA EL AUTOCUIDADO ADEMAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL CICLO VITAL INCLUIDA LA POST-REPRODUCTIVA.

Ayudas Diagnósticas			
Procedimiento:	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE	Lateralidad:	No Aplica
Observación:	SOD	Finalidad:	
Procedimiento:	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCIÓN COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCIÓN COLESTEROL TOTAL	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCIÓN CREATININA EN SANGRE	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCIÓN GLUCOSA O GLUCEMIA PRE Y POST SIN CARGA	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCIÓN HEMOGLOBINA GLICOSILADA	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCION Y PREVENCIÓN HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORTOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO	Lateralidad:	No Aplica
Observación:		Finalidad:	

HISTORIA CLINICA							
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55	Número Ingreso:	14304944	N° Historia:	13511792
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30	Tipo Consulta:	Evolución Historia Clínica Ambulatoria		
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya						
IPS Primario:	Corporación Nuestra Ips - Ips Olaya						
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.						
Ciudad:	Bogotá D.C.		Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores			

Procedimiento:	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRÍA	Labilidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN TRIGLICÉRIDOS	Labilidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	
Procedimiento:	SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (GUAYACO D EQUIVALENTE)	Labilidad:	No Aplica	Cantidad:	
Observación:				Finalidad:	

**Análisis**  
 PACIENTE DIABÉTICO SE DESCONOCE ESTADO METABOLICO ACTUAL POR NO TOMA DE PARACLINICOS Y NO TIENE GLUCOMETRO. SE DA ORDEN PARA GLUCOMETRO, SE CITA CON PARACLINICOS DE CONTROL Y GLUCOMETRO.

**Medicamentos**

Medicamento:	GLUCOMETRO GUNEO Lite (UNID)
Posología:	GLUCOMETRIAS
Via Acceso:	Subcutanea
Cantidad:	1
Observaciones:	PACIENTE DIABETICO ADULTO MAYOR, REQUIERE GLUCOMETRIAS PARA SU CONTROL.
Ips:	Nuestra IPS Olaya
Medicamento:	INSULINA ASPARTATO FLEXPEN SOL INY x100UI/ml VIAI x3ml (AMP)
Posología:	APLICAR 7 UI SC ANTES DE DESAYUNO Y ALMORZADO
Via Acceso:	Subcutanea
Cantidad:	2
Observaciones:	
Ips:	Nuestra IPS Olaya
Medicamento:	INSULINA HETEMIR SOL INY x100UI/ml FLEXPEN x3ml (UNID)
Posología:	APLICAR 22 UI SC NOCHE
Via Acceso:	Oral
Cantidad:	3
Observaciones:	
Ips:	Nuestra IPS Olaya
Medicamento:	ACETAMINOFEN x500MG (TAB)
Posología:	Tomar via Oral. 1 TABLETA(s) cada 24 Hora(s) durante 30 día(s)
Via Acceso:	Oral
Cantidad:	30
Observaciones:	
Ips:	Nuestra IPS Olaya
Medicamento:	LANGETA ESTERIL Injerta (UNID)
Posología:	GLUCOMETRIAS
Via Acceso:	Subcutanea
Cantidad:	50
Observaciones:	
Ips:	Nuestra IPS Olaya
Medicamento:	VIRA DE GLUCOMETRIA GUNEO Lite (UNID)



HISTORIA CLINICA			
Fecha Ingreso:	09/08/2018	Hora Ingreso:	11:55
Fecha Atención:	09/08/2018	Hora Atención:	12:03
Fecha Fin Atención:	09/08/2018	Hora Fin Atención:	12:30
Número Ingreso:	14304944	N° Historia:	13511787
Ambito de Realización:	AMBULATORIO		
Tipo Consulta:	Evolucion Historia Clínica Ambulatoria		
Nombre IPS:	Nuestra IPS Olaya		
IPS Primaria:	Corporación Nuestra Ips - Ips Olaya		
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S.	Grupo Atención:	Ninguno de los anteriores
Ciudad:	Bogotá D.C.		
Posología:	GLUCOMETRIAS		
Via Acceso:	Subcutanea		
Cantidad:	50		
Observaciones:	Nuestra IPS Olaya		
Medicamento:	AGUJAS PARA PEN DE INSULINA 31 G X 8 MM (UNO)		
Posología:	PARA APLICACION DE INSULINA		
Via Acceso:	Subcutanea		
Cantidad:	90		
Observaciones:	Nuestra IPS Olaya		
Dirección:	calle 27 sur No 20 - 14	Teléfono:	6514000

**Plan de Manejo**  
 IGUAL MANEJO  
 CONTROL CON GLUCOMETRIAS Y PARACLINICOS DE CONTROL.

Las tecnologías listadas a continuación serán analizadas por un comité científico para ver su posible aplicación en el tratamiento  
 PROMOCION Y PREVENCIÓN MICROALBUMINURIA POR TURBIDIMETRIA (903028)

Profesional: Diana Paola Canzura Mecharin  
 Registro: 1032436756  
 Médico:  
 Especialidad: MEDICINA GENERAL  
 Identificación Profesional: 1032436756



35 21 S  
de 1988 #167

Banco Cafetero

# Copia

RESOLUCION No. 021 DE 1988

( Febrero 12 )

Por medio de la cual se reconoce una Pensión Sanción.

El Vicepresidente Administrativo del BANCO CAFETERO, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

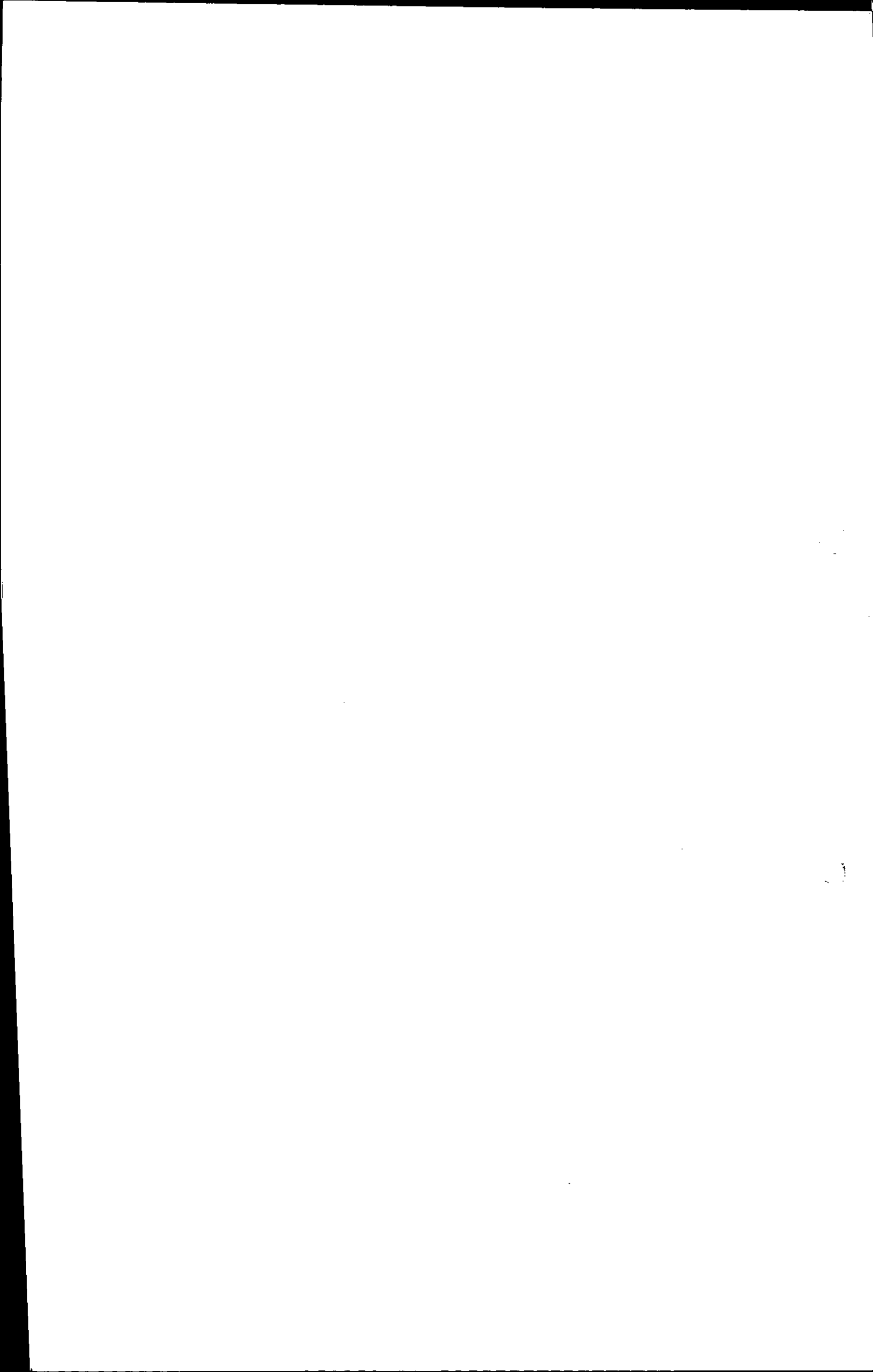
### CONSIDERANDO :

1o. Que el BANCO CAFETERO, mediante acta de conciliación suscrita en Noviembre 10 de 1976 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, se obligó a pagarle al señor HERNANDO CLAVIJO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.025.144 de Bogotá, una pensión sanción por la suma de \$ 3.800.00 más las alzas que decreta la Ley, a partir de septiembre 30 de 1967, fecha en que el señor Hernando Clavijo Lozano cumple 50 años de edad.

2o. Que el BANCO CAFETERO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con la definición hecha en los decretos leyes 2420 y 3120 de septiembre 24 y diciembre 26 de 1968 respectivamente, o sea que sus empleados son trabajadores oficiales

BANCO CAFETERO  
DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

JCFE



Banco Cafetero

Copia

22 16  
36 ~~168~~

de acuerdo con la definición y clasificación prevista en el artículo 50. del decreto Ley 8135 de 1968.

30. Que el señor HERNANDO CLAVIJO LOZANO nació el 30 de Septiembre de 1937 o sea que en la actualidad tiene 50 años cumplidos, según consta en Partida de Bautismo expedida en la Parroquia de San Diego - Bogotá y que reposa en el fólter personal del señor Clavijo Lozano.

40. Que prestó sus servicios al BANCO CAFETERO, así:

	Años	Meses	Días	T. Días
De Enero 3/55 a Junio 21/72	17	5	19	6289
<u>Suspensiones</u>				
De Enero 1/57 a Enero 5/57			-5	-5
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO</b>	<b>17</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>6284</b>

50. Que no percibe pensión ni recompensa del Tesoro Nacional.

60. Que la cuantía de la pensión, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que le habría correspondido

al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el pro-

BANCO CAFETERO  
DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

JEFE



Banco Cafetero

Copia  
- 3 -

28 X  
37 ~~169~~

medio de los salarios devengados en el último año de servicios,  
según el numeral 4o. del artículo 74 del Decreto Reglamentario  
1848 de 1969, así :

Sueldo Promedio en los 12 últimos meses

De Junio 22/71 a Junio 21/72 \$ 4,223.95

Otros Factores Salariales :

Prima Legal de Junio 71/72	\$ 2,843.41
Prima Legal de Dic. /71	2,216.68
Prima Extralegal Jun 71/72	4,647.27
Prima Extralegal de Dic. 71	6,936.60
Prima de Vacaciones	2,830.67
Auxilio de Alimentación	<u>1,432.00</u>

Total Otros Factores Salariales 21,506.63 / 12 = 1,792.22

TOTAL SALARIO PROMEDIO MENSUAL 6,016.17

VALOR PENSION SEGUN LIQUIDACION ANTERIOR

$$6,016.17 \times 75\% = \$ \frac{4,512.13 \times 6,284}{7,200} = \$ 3,938.09$$

Valor pensión decretada por el Juzgado : \$ 3,800.00

Salario Mínimo vigente a Septiembre 30 de 1967 fecha en que se reconoce esta pensión \$ 20,509.80.

Por lo anteriormente expuesto el BANCO CAFETERO

RESUELVE :

Reconocer a favor del señor HERNANDO

ARTICULO 1o.  
BANCO CAFETERO

DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

*[Signature]*  
509070-9

JEFE

IMPRESION BANCO CAFETERO S.A.





44 10  
38 ~~110~~

Banco Cafetero

# Copia

- 4 -

CLAVIJO LOZANO de las condiciones civiles anotadas, una pensión sanción por la suma de \$ 20.509.80 mensuales desde el 30 de septiembre de 1987, fecha en la cual cumplió 50 años de edad, según acta de Conciliación celebrada en Noviembre 10 de 1978 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que su retiro del servicio Oficial se produjo el 22 de Junio de 1972, según consta en Declaración Extrajuicio rendida en el Juzgado 10o. Laboral del Circuito de Bogotá.

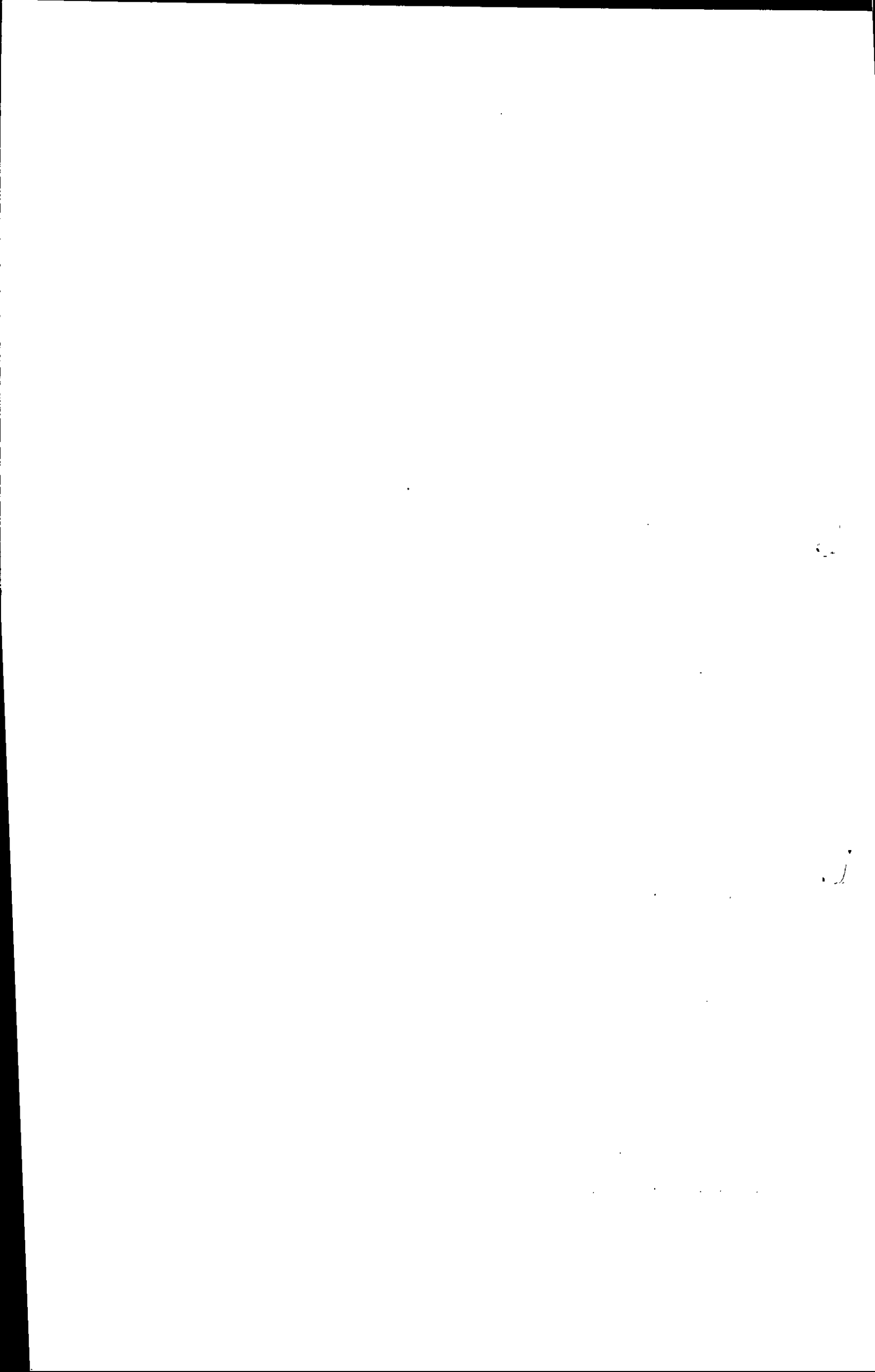
ARTICULO 2o. El valor de la anterior pensión de Jubilación será cubierto mensualmente, en su totalidad por el BANCO CAFETERO.

ARTICULO 3o. En los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional del artículo 4o. de la Ley 151 de 1959 y 77 del Decreto 1848 de 1969, es incompatible el pago de la pensión aquí decretada con cualquiera otra asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o Instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las Leyes.

ARTICULO 4o. En aplicación de lo dispuesto en el ar-

BANCO CAFETERO  
DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

JEFE



25 7  
39 121

Banco Cafetero

Copia

título 37 del Decreto Ley No. 3135

de 1968, el pensionado se afiliará al Instituto de Seguros Sociales para la prestación de los servicios médicos, farmacéuticos, de laboratorio y hospitalarios, cubriendo el Banco los aportes respectivos, previo descuento de la cuota correspondiente al interesado.

Quando el pensionado fije su residencia habitual donde no exista caja o Seccional del I.S.S. del valor mensual de la pensión se descontará un 5% para la prestación de los servicios antes mencionados.

ARTICULO 5o.

De conformidad con la Ley 4a. /76 y su

Decreto Reglamentario el Banco descontará con destino a la Organización de Pensionados que el señor HERNANDO

CLAVIJO LOZANO, designe las cuotas de afiliación periódicas o extraordinarias para su sostenimiento. Si el pensionado no decidiera afiliarse a ninguna Asociación de Pensionados, el descuento estipulado en el inciso 2o. del artículo 10o. de la Ley 4a. de 1976 no se efectuará, por cuanto el inciso citado fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Agosto 6 de 1985.

ARTICULO 6o.

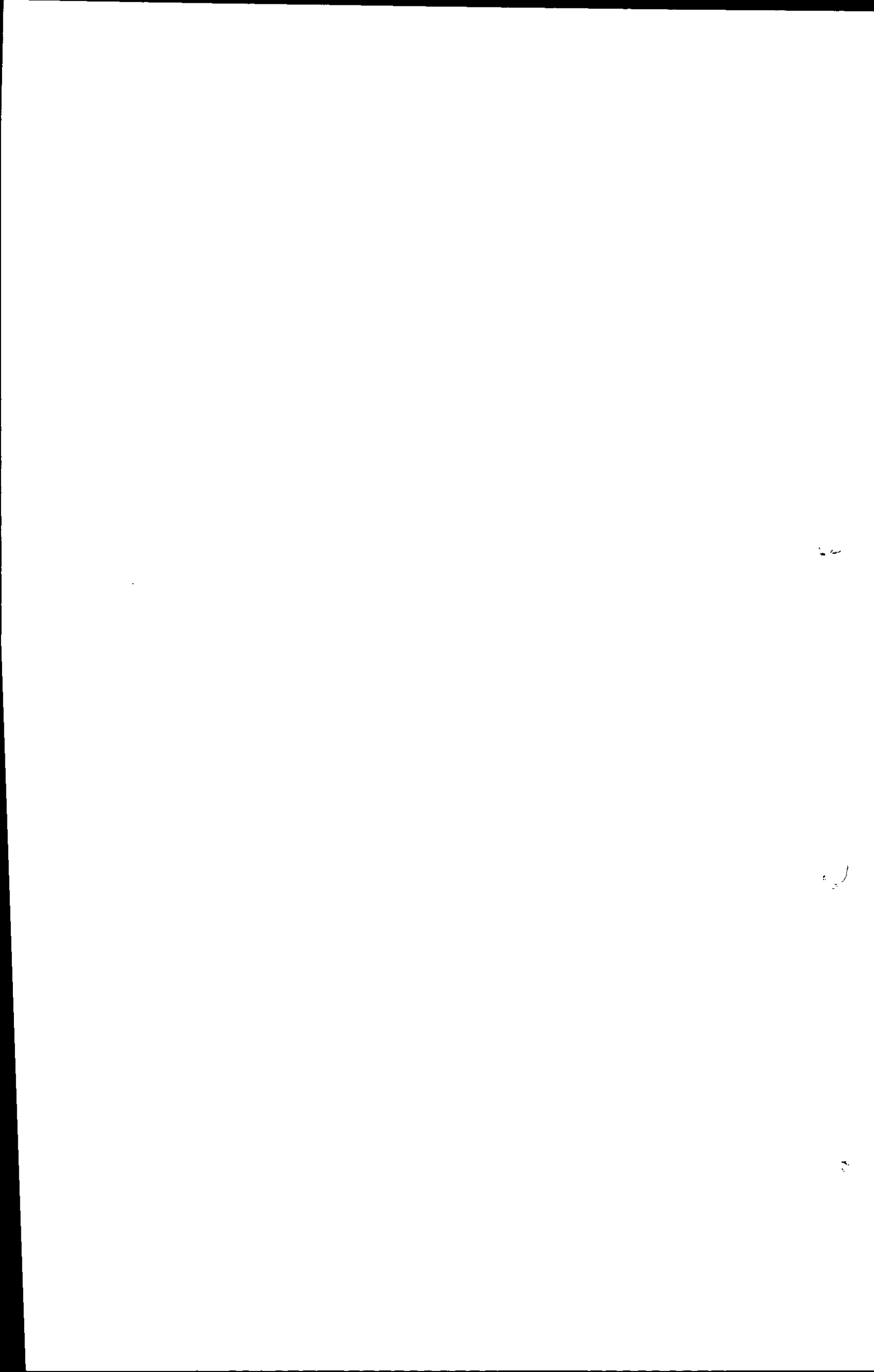
Si el pensionado voluntariamente desea

afiliarse a los Seguros Médicos Voluntarios

lo hará saber al Banco, para disfrutar de los beneficios que

BANCO CAFETERO  
DIVISION DE RELACIONES S.A. INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

[Handwritten signature]



26 18  
40 137

Banco Cafetero

Copia

las reglamentaciones le otorguen.

ARTICULO 7o.

El pensionado queda comprometido a tramitar el reconocimiento por parte

del Instituto de Seguros Sociales de las pensiones a que se hiciere acreedor, una vez reunidos los requisitos establecidos en los respectivos reglamentos.

Cuando el pensionado por esta resolución, obtenga el reconocimiento de la pensión, por parte del Instituto de Seguros Sociales, al Banco Cafetero sólo le asistirá la obligación de reconocer la diferencia resultante entre la pensión del Instituto de Seguros Sociales y la del Banco si fuere mayor y nada deberá pagar si la pensión del Instituto de Seguros Sociales fuere igual o superior. ( Decreto 2879 de Octubre 4 de 1955; artículo 5o. ).

El mayor valor lo pagará el Banco desde la fecha del reconocimiento de la pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales o cualesquiera otra que estipulen las leyes y normas vigentes en dicho momento. En uno y otro caso el Banco Cafetero procederá a modificar en tal sentido la presente resolución, mediante acto administrativo que así lo resuelva.

BANCO CAFETERO  
DIVISION DE RELACIONES INDUSTRIALES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES

ARTICULO 8o.

Envíese copia de esta resolución a la Caja Nacional de Previsión Social, de

conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Handwritten signature and initials

10

11

Banco Cafetero

Copia

11  
13  
47


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los doce (12) días del mes de febrero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988).

  
GUSTAVO CUELLO IRIARTE  
VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO


NOTIFICACION : Bogotá, a los doce (12) días del mes de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988).

Me notifique personalmente de la presente resolución, advirtiéndome que contra esta disposición puedo interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, en caso de no estar conforme.

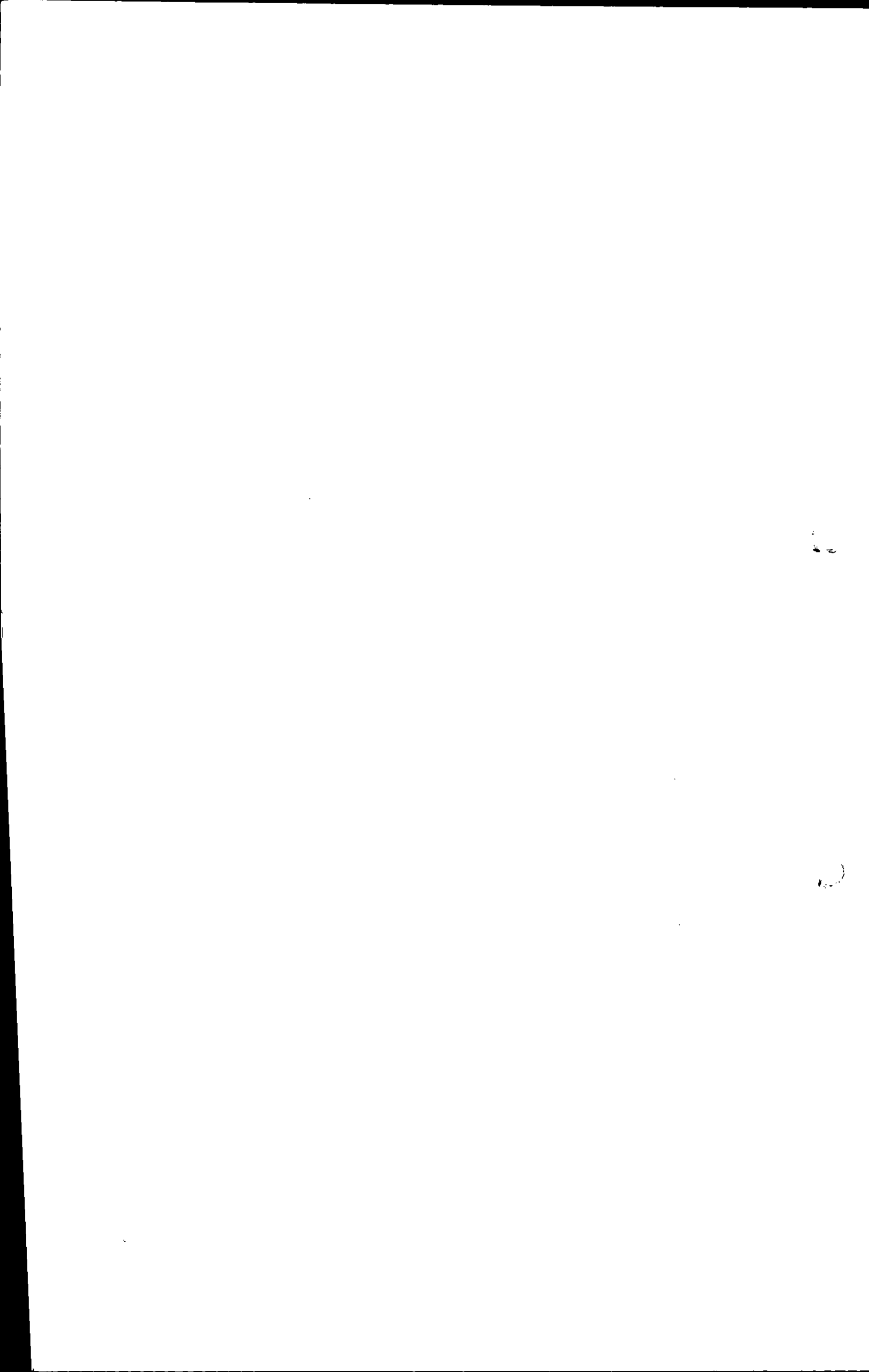
  
HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
C.C. No. 17.025.144 de Bogotá

NOTA :

Autorizo al BANCO CAFETERO, para que descuente de mis mesadas pensionales los mayores valores que llegare a pagarme ya sea por error o por cualquier otro concepto.

  
HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
C.C. No. 17.025.144 de Bogotá

BANCO CAFETERO  
DIVISION DE RELACIONES LABORALES  
DEPARTAMENTO DE SUJETOS INDIVIDUALES  
C.C. No. 17.025.144 de Bogotá  
FGP / mpt  
UCFR





37  
10-4  
188

HECHOS Y PRUEBAS DE LOS PENSIONADOS Y DE LOS ACCIONADOS :

Del pensionado HERNANDO CLAVIJO LOZANO,

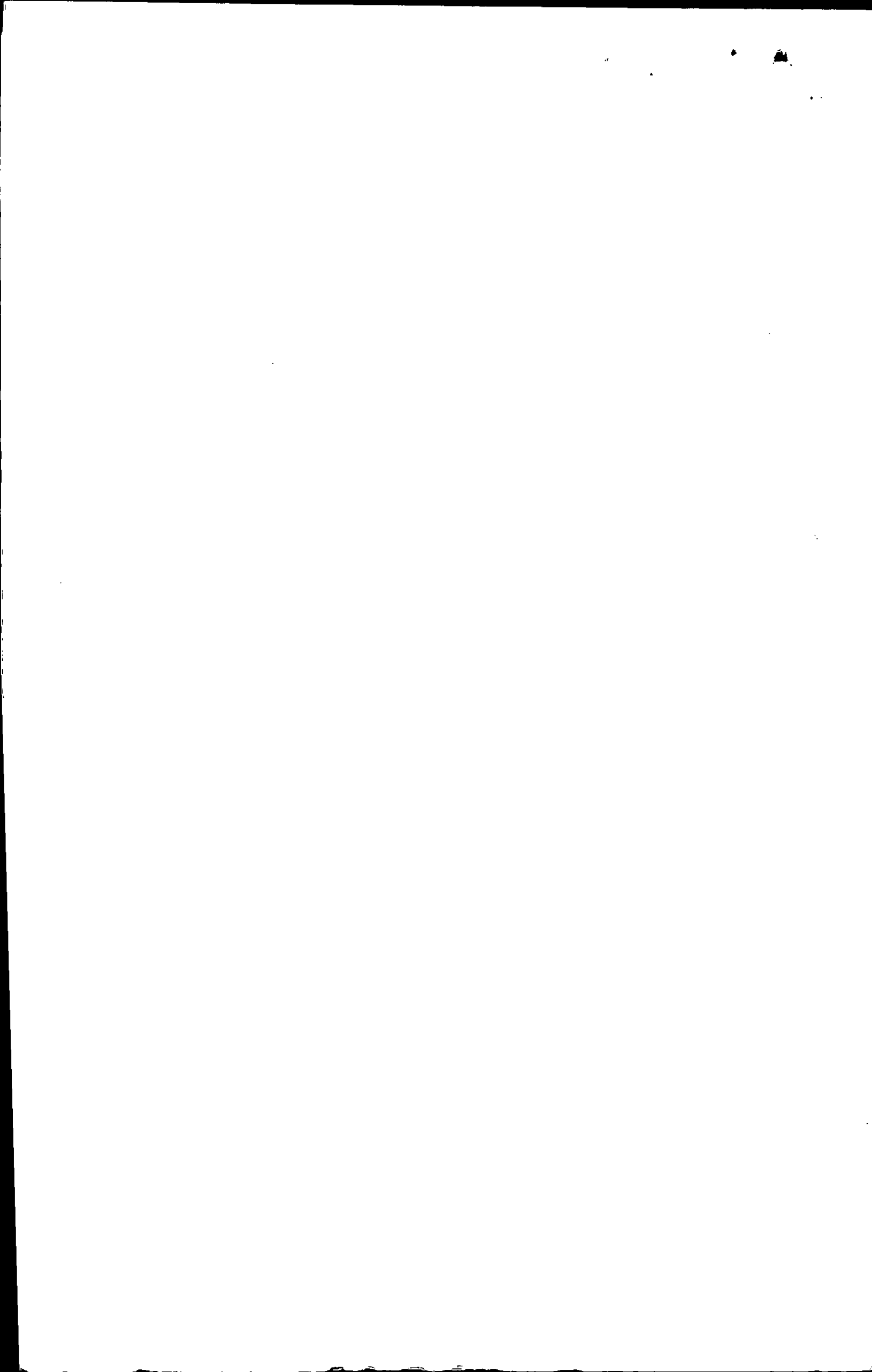
21

1. El BANCO CAFETERO, Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante resolución # 021 del 12 de febrero de 1.988, me reconoció a partir del 30 de septiembre de 1.987, cuando cumplí mis 50 años de edad, una pensión sanción por haberle servido durante 17 años, 5 meses y 14 días, luego de suscribirse acta de conciliación en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de noviembre de 1.976.

2. Mi salario promedio en el último año de servicios (22-06-71 al 21-06-72), fue de \$6.016,17.

3. El BANCO CAFETERO, me reconoció a partir del 30 de septiembre de 1.987 una pensión mensual de \$20.509,80, cuando ha debido ser de **\$104.753,39**, de acuerdo con la fórmula que utilizan el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -D.A.N.E-, la SUPERINTENDENCIA BANCARIA (hoy FINANCIERA) y el BANCO DE LA REPÚBLICA, organismos oficiales encargados de certificar las cifras de la actualización de una suma, y que no es otra que la que **posteriormente** ordenó el artículo 11 del Decreto 1748 de 1.995, reglamentario de la Ley 100 de 1.993, y desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencias # 17.569 del 11 de julio del 2.002, # 17.739 del 25 de julio del 2.002 y # 23.565 del 10 de mayo de 2.005, amén de que en las sentencias # 32.020 del 6 de diciembre del 2.007, # 31.222 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.357 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.602 del 13 de diciembre del 2.007, #29.302 del 14 de diciembre del 2.007, # 29.171 del 22 de enero del 2.008 y # 31.240 del 12 de febrero del 2.008, **acogió la fórmula correcta para indexar la primera mesada pensional, que no es si no otra que la aplicada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias # T - 098 del 2.005, # T - 425 del 2.007, # T - 815 del 2.007 y # T - 1055 del 2.007; en la siguiente forma :**

El salario promedio del último año de servicios (22-06-71 al 21-06-72) de \$ 6.016,17 se debe multiplicar por el Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.- de septiembre de 1.987 - ( 9.265538 ) - , y dividirlo por el Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.- de mayo de 1.972 - ( 0.399102 ) -, lo cual nos da un salario actualizado de \$139.671,19, y a esta cifra se le aplica el 75%, **lo cual nos da una pensión inicial al 30 de septiembre de 1.987 de \$104.753,39**, que debidamente reajustada con los



38  
22

incrementos anuales del I.P.C., debe llegar para el 1º de enero del 2.010 a la suma de \$ 2.626.009,10

I.P.C. de mayo de 1.972 : 0.399102  
 I.P.C. de septiembre de 1.987 : 9.265538  
 Salario último año de servicios : \$ 6.016,17

Salario actualizado :  $\$6.016,17 \times 9.265538$  ( I.P.C septiembre de 1.887 ) =  
 $0.399102$  ( I.P.C. mayo de 1.972 )  
 $\$ 139.671,19 \times 75\% = \$ 104.753,39$

4. La liquidación de mi pensión, luego de actualizada al 30 de septiembre de 1987, debe quedar así luego de aplicarle los reajustes legales para los años subsiguientes :

PERIODO	PENSION AÑO ANTERIOR	I.P.C. AÑO ANTERIOR	PENSION REAJUSTADA
	\$ 104.753,39	24,02	\$ 129.915,15
01-Ene-88	\$ 129.915,15	28,12	\$ 166.447,30
01-Ene-89	\$ 166.447,30	26,12	\$ 209.923,33
01-Ene-90	\$ 209.923,33	32,36	\$ 277.854,52
01-Ene-91	\$ 277.854,52	26,82	\$ 352.375,10
01-Ene-92	\$ 352.375,10	25,13	\$ 440.926,96
01-Ene-93	\$ 440.926,96	22,60	\$ 540.576,46
01-Ene-94	\$ 540.576,46	22,59	\$ 662.692,68
01-Ene-95	\$ 662.692,68	19,46	\$ 791.652,67
01-Ene-96	\$ 791.652,67	21,63	\$ 962.887,15
01-Ene-97	\$ 962.887,15	17,68	\$ 1.133.125,59
01-Ene-98	\$ 1.133.125,59	16,70	\$ 1.322.357,57
01-Ene-99	\$ 1.322.357,57	9,23	\$ 1.444.411,17
01-Ene-00	\$ 1.444.411,17	8,75	\$ 1.570.797,15
01-Ene-01	\$ 1.570.797,15	7,65	\$ 1.690.963,13
01-Ene-02	\$ 1.690.963,13	6,99	\$ 1.809.161,46
01-Ene-03	\$ 1.809.161,46	6,49	\$ 1.926.576,03
01-Ene-04	\$ 1.926.576,03	5,50	\$ 2.032.537,72
01-Ene-05	\$ 2.032.537,72	4,85	\$ 2.131.115,80
01-Ene-06	\$ 2.131.115,80	4,48	\$ 2.226.589,78
01-Ene-07	\$ 2.226.589,78	5,69	\$ 2.353.282,74
01-Ene-08	\$ 2.353.282,74	7,67	\$ 2.533.779,53
01-Ene-09	\$ 2.533.779,53	3,64	\$ 2.626.009,10
01-Ene-10	\$ 2.626.009,10		



5. Yo había presentado una primera demanda ordinaria laboral que cursó en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el No. 1998 - 00124, pretendiendo que se me reliquidara el valor de mi primera mesada pensional con sus correspondientes reajustes anuales, negocio que en sentencia del 25 de agosto de 2.000, en una clara **vía de hecho**, decidió absolver al BANCO CAFETERO de las pretensiones, implantándome las consideraciones de la sentencia # 11,818 del 18 de agosto de 1.999 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia judicial que acuso de **vía de hecho** en la presente demanda de tutela.

Mi apoderada judicial interpuso recurso ordinario de apelación en escrito del día 30 de agosto del 2.000; la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en sentencia del 27 de septiembre de 2.000, en una clara **vía de hecho**, implantándome también las consideraciones de la sentencia # 11,818 del 18 de agosto de 1.999 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decidió confirmar el fallo apelado. Providencia judicial que acuso de **vía de hecho** en la presente demanda de tutela.

6. Dados estos resultados mi apoderada judicial no interpuso el recurso extraordinario de casación, teniendo en cuenta la posición doctrinal de la Sala de Casación Laboral que niega la indexación de la primera mesada pensional a quienes les fue reconocida esta prestación con anterioridad a la Constitución Política de 1991.

El criterio de mi apoderada, encontró sustento cuando con posterioridad la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-1059 del 6 de diciembre del 2.007, manifestó que “ ... **la interposición del recurso extraordinario de casación no era eficaz teniendo en consideración la doctrina que sostenía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la indexación de la primera mesada pensional.**”

En reciente sentencia de tutela # T – 366 del 26 de mayo de 2.009, la H. CORTE CONSTITUCIONAL con ponencia del Magistrado doctor JORGE IVAN PALACIO



40  
24

PALACIO, en Sala con los Magistrados doctores JUAN CARLOS HENAO PEREZ y MARIA VICTORIA CALLE CORREA , expresó :

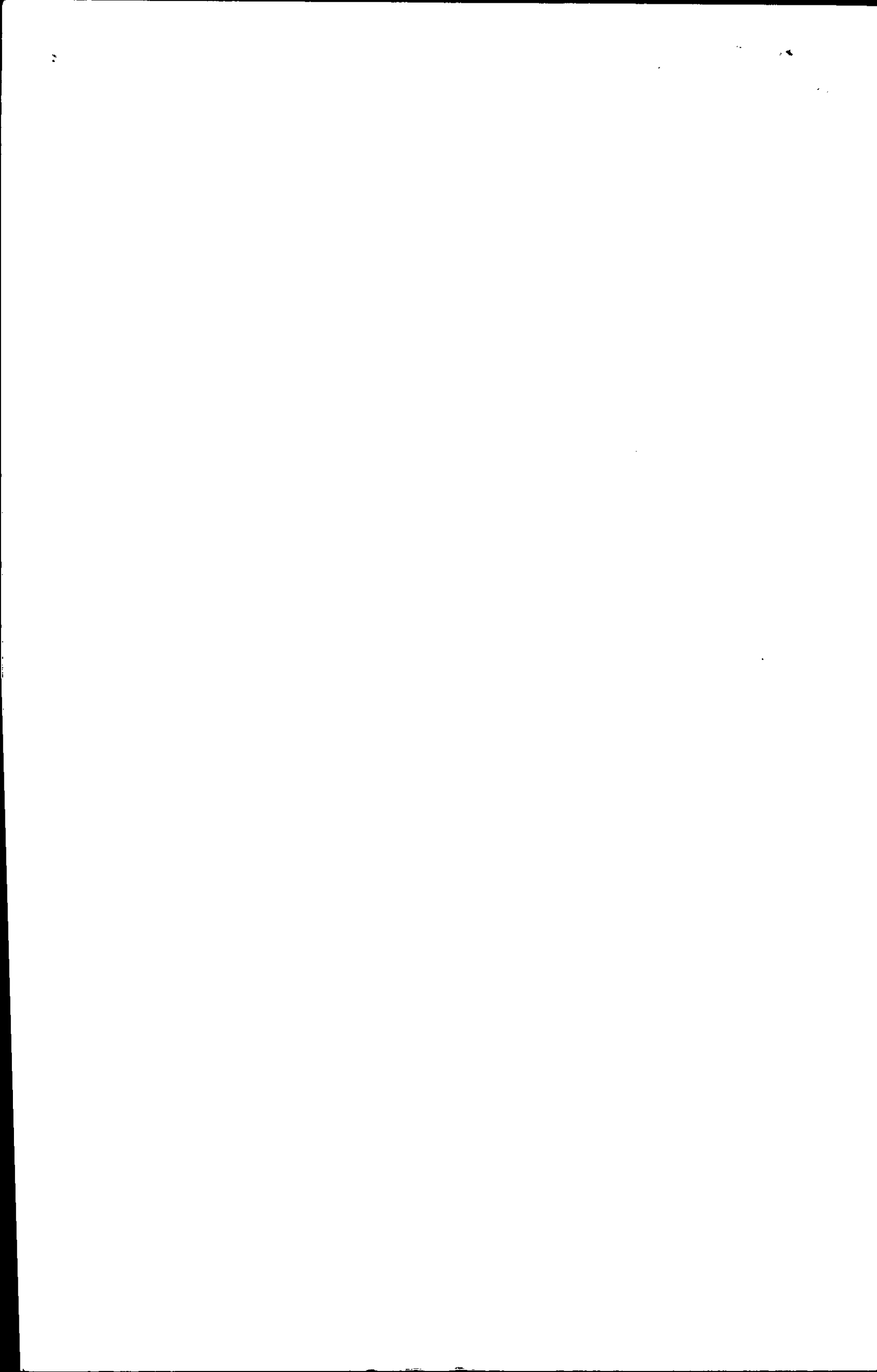
**“ Ha sostenido esta Corporación que si el accionante de tutela demuestra que con las providencias judiciales se afecta su derecho al mínimo vital, situación que puede devenir en un perjuicio irremediable, el actor quedará relevado de agotar todas las instancias judiciales. En el presente caso por el sólo hecho de no reconocer el reajuste del poder adquisitivo al valor de la primera mesada pensional de la actora se presume que puede afectarse su derecho al mínimo vital y la seguridad social, razón por la cual, la actora queda relevada de demostrar el agotamiento de todas las instancias judiciales a su alcance.”** ( las negrillas son mías).

7. El día 9 de febrero de 2007, presenté nueva **reclamación administrativa** al BANCO CAFETERO y a su Gerente Liquidador, el doctor PABLO MUÑOZ GOMEZ, transcribiéndoles apartes importantes de las sentencias # SU-120 de 2003 y # C-891-A del 1º de noviembre de 2006, solicitando la indexación de mi primera mesada pensional.

8. La sentencia # C-891-A de 2006, de cosa juzgada constitucional, es de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos de la República de Colombia, y en forma especial para los funcionarios públicos, como lo es el señor Gerente Liquidador del BANCO CAFETERO, Empresa Industrial y Comercial del Estado.

9. Mediante comunicación # 3034, del 7 de marzo de 2007, de mala fe, el BANCO CAFETERO y su señor Gerente Liquidador, negaron las pretensiones contenidas en la reclamación administrativa, aduciendo que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada.

10. Con la conducta del BANCO CAFETERO y su actuar temerario, esta entidad se ha enriquecido sin justa causa a costa del correlativo empobrecimiento sin justa causa mía y de mi familia, causándonos graves perjuicios materiales y morales, por cuanto mi mínimo vital ha sido afectado con esta decisión.





41 5  
25

11. El 17 de julio de 2.007, inicié un nuevo proceso ordinario laboral, que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el # 2.007-0701.

En sentencia del 4 de Diciembre de 2.009, el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, en una clara **vía de hecho**, declaró probada la excepción de cosa juzgada, desacatando la sentencia # C-522 del 4 de agosto de 2.009 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento, que determina que no puede existir cosa juzgada cuando al ciudadano se le violan sus derechos constitucionales fundamentales. Providencia judicial que acuso de **vía de hecho** en la presente demanda de tutela.

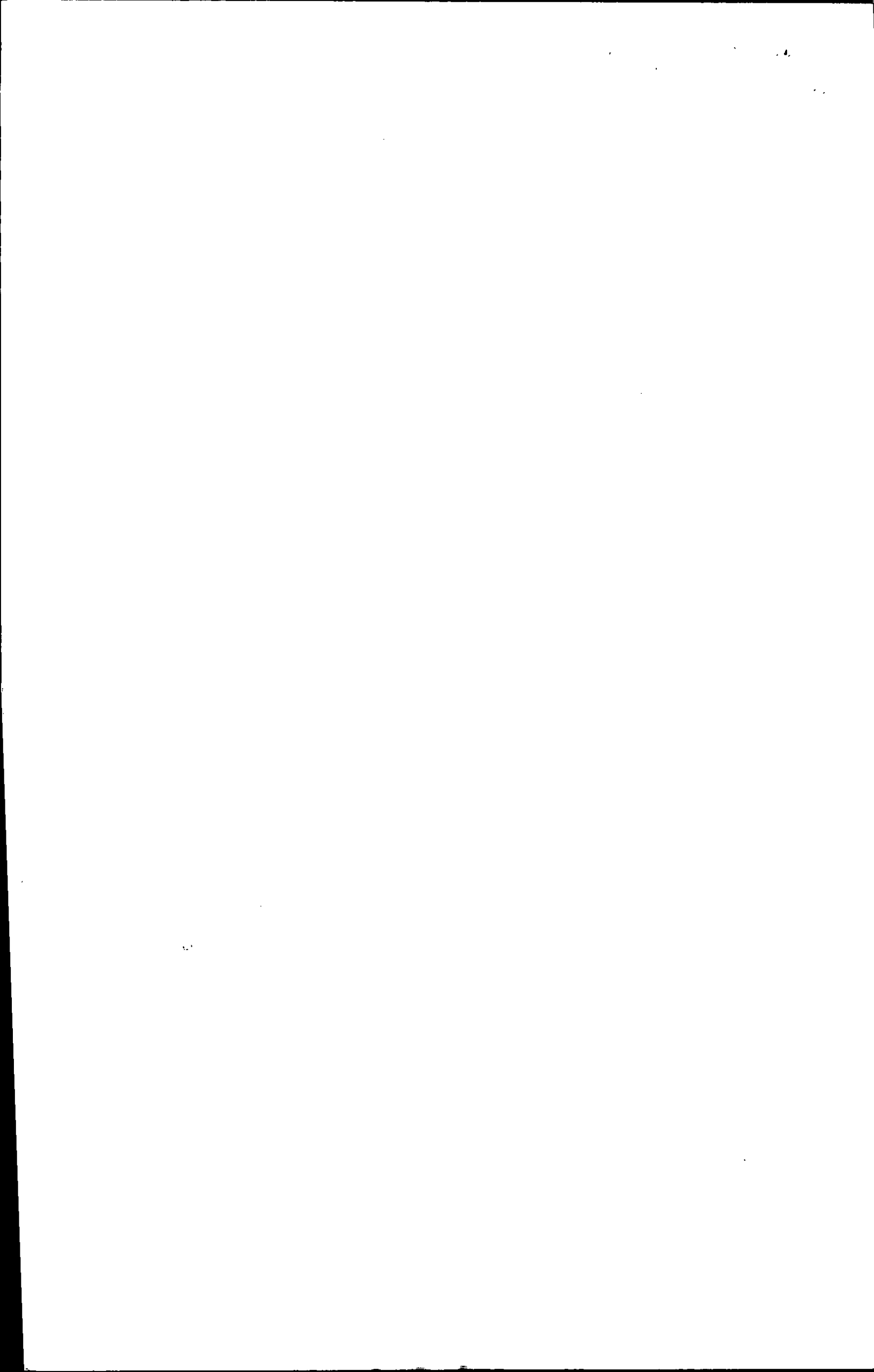
Dijo así la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # C-522 de 2.009:

**“ 4.2.1. Sobre el concepto de cosa juzgada, su finalidad y su importancia constitucional.**

En su sentido más simple, y según lo plantean de manera concordante la doctrina y la jurisprudencia, tanto locales como foráneas, la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Sobre el propósito de esta institución, dijo la Corte Constitucional en trascendental pronunciamiento:

“El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.” (Sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).



42  
6  
~~100~~  
26

La cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

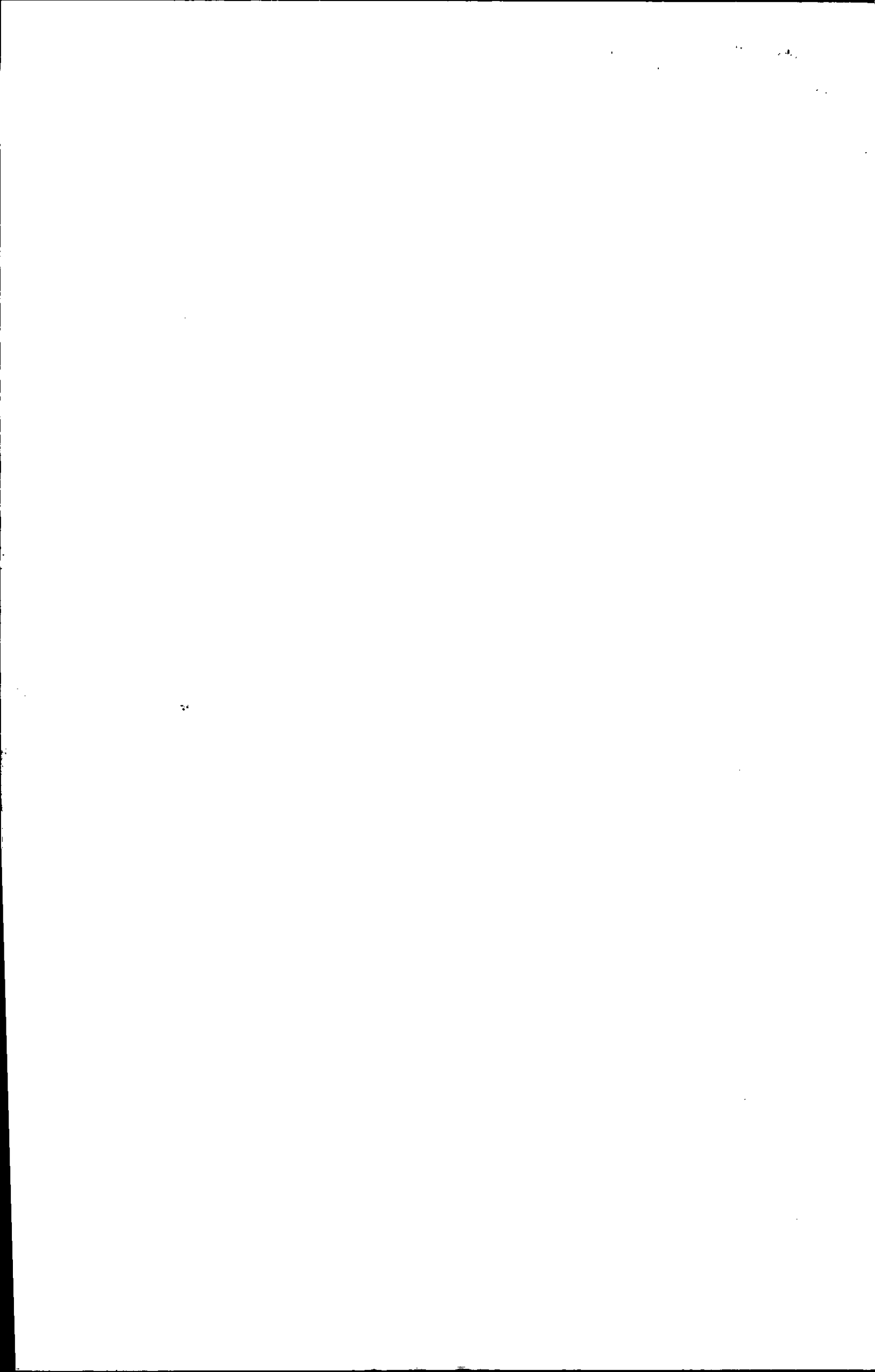
Se trata de un concepto muy antiguo, del cual se encuentran vestigios incluso en el clásico Derecho Romano, si bien es necesario reconocer que no siempre se le ha dado la misma trascendencia que modernamente se le atribuye. De otra parte, la doctrina de varios países de Europa y América, especialmente durante el Siglo XIX y las primeras décadas del XX, discutió ampliamente sobre el concepto mismo de la cosa juzgada, así como sobre su fundamento esencial. El debate se centró, por ejemplo, en si ella encierra una presunción de verdad frente a los hechos debatidos en el proceso, o si, dada la inevitable factibilidad del error judicial, es apenas una ficción de verdad. También sobre si la autoridad que ella implica proviene del juez que ha adoptado una determinada decisión, o de la ley que establece esta consecuencia para aquellos pronunciamientos. En tiempos más recientes se ha aceptado que, al margen de todas esas controversias doctrinales no suficientemente zanjadas, sin perjuicio del diverso tratamiento legal, y con la unánime advertencia sobre su carácter no absoluto, es esta una institución de innegable conveniencia y gran trascendencia social, incorporada por la generalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

De otra parte, la cosa juzgada es un concepto de común aplicación en las distintas áreas jurídicas<sup>1</sup> y, tal como lo resaltaron varios de los intervinientes, su importancia es tal que usualmente se afirma que si ella no existiera, el Estado de derecho carecería por completo del efecto pacificador y de ordenación social que usualmente se le atribuye, pues al no contar con una garantía clara de estabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces, los conflictos serían interminables e irresolubles.

Como se ha dicho, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido,

---

<sup>1</sup> En el derecho colombiano la *cosa juzgada* ha sido regulada por los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil (este último aquí parcialmente demandado) y por el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo. También existen referencias a ella, entre otros, en los artículos 32, 77, 78 y 140 del Código Procesal del Trabajo y en los artículos 21 y 80 del más reciente Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). En este último caso la *cosa juzgada* se encuentra íntimamente ligada a la garantía del *non bis in idem* (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho), contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.



43 #

27

siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encuentran previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

El estudio de este concepto incluye, también en la generalidad de los países que lo contemplan, la distinción entre la llamada cosa juzgada formal y la material. Mientras que la primera de ellas implica simplemente la imposibilidad de reabrir el mismo proceso ya concluido, pero no necesariamente la de iniciar uno nuevo, la segunda impide de manera absoluta la iniciación de un nuevo trámite que respecto del concluido presente las ya mencionadas tres identidades. Frente a la existencia de cosa juzgada material, la efectividad de este mecanismo viene garantizada por la posibilidad de que, si llegare a iniciarse un nuevo proceso que cumpla con estas características, aquél podrá ser detenido in limine mediante la proposición de la correspondiente excepción, denominada precisamente cosa juzgada, cuya aceptación implica la terminación de aquel nuevo proceso.

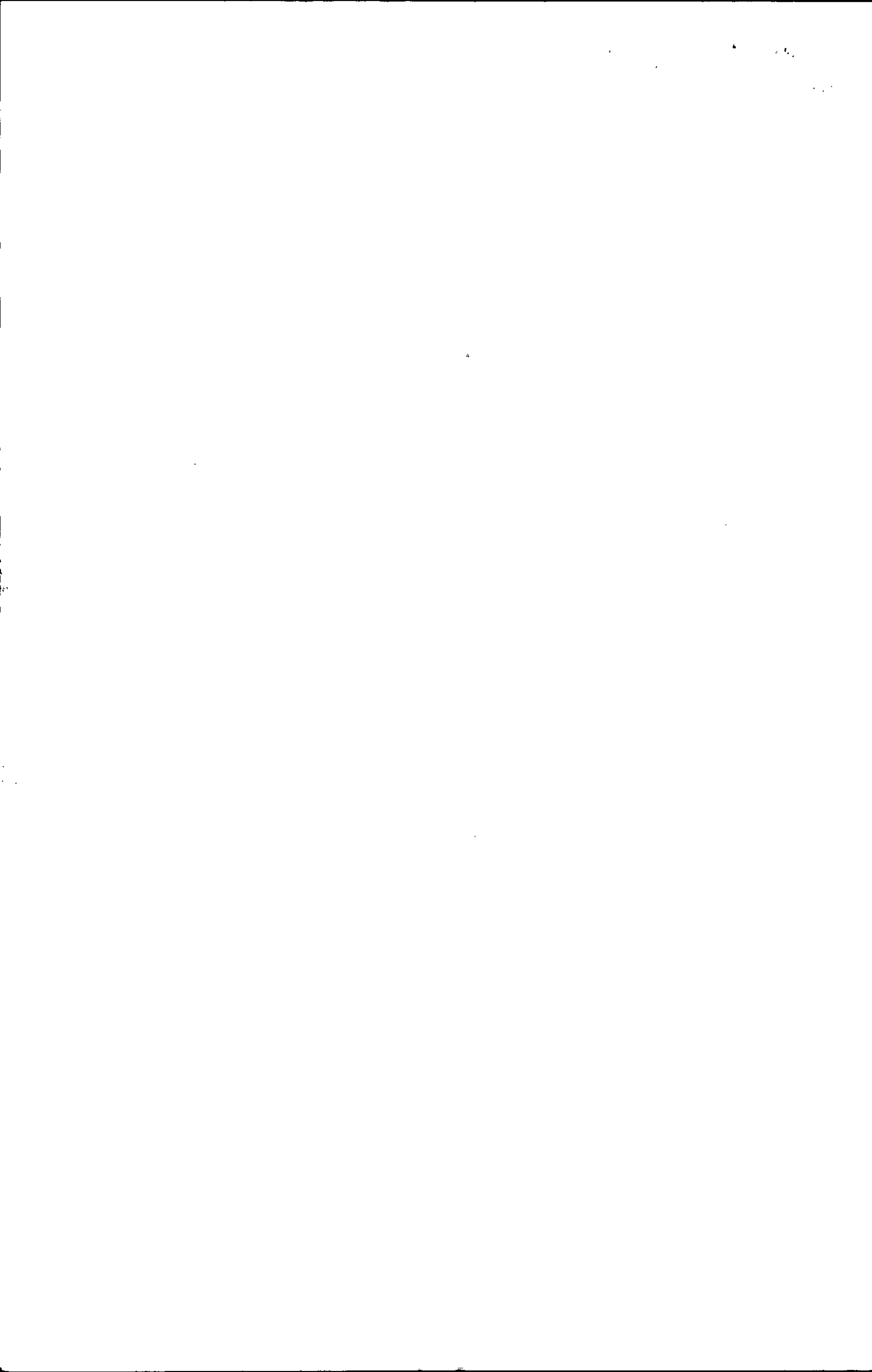
Precisados el concepto y su propósito, debe resaltarse que la jurisprudencia constitucional colombiana no ha sido indiferente a la gran trascendencia de esta regla de derecho. Por el contrario, esta corporación en la citada sentencia C-543 de 1992, relevó la sustancial importancia que el principio de la cosa juzgada tiene para la convivencia social, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, fundamental aspiración de nuestra comunidad política, y por ende del Estado colombiano, recogida tanto en el preámbulo como en el artículo 2° de la Constitución Política.

En esa misma línea, también señaló en esa ocasión la Corte, que si bien no existe un precepto constitucional específico que de manera general consagre este principio<sup>2</sup>, ello no significa que la cosa juzgada esté ausente o sea un concepto extraño dentro de nuestro sistema normativo superior. Por el contrario, resaltó que esta institución se deriva, y es consecuencia directa, de varias otras importantes disposiciones constitucionales, especialmente las que consagran la prevalencia del interés general (art. 1°), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), todas las cuales podrían considerarse carentes de sentido si los procesos iniciados y adelantados ante los jueces no

---

<sup>2</sup> La Corte hizo entonces mención al artículo 243 de la Constitución Política, relacionado con la cosa juzgada constitucional. Como es natural, este tema ha sido objeto de amplio desarrollo en la jurisprudencia de esta corporación, entre otras en las sentencias C-774 de 2001, C-477, C-627 y C-1151, todas estas de 2003,





tuvieran una previsible y definitiva culminación, y las sentencias resultantes no fueran de obligatorio acatamiento.

Algunos años después, al reiterar estas reflexiones frente a un planteamiento cercano o semejante al que ahora ocupa a la Corte, dijo también esta corporación, en sentencia C-548 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz):

“El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado.”

Más adelante, en la misma providencia se lee también:

“La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. **Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.**”  
(Negrillas no son del texto original).

Ahora bien, debe recordarse también en qué circunstancias se genera el ya comentado efecto de cosa juzgada, aspecto cuya regulación se encuentra, precisamente, en los artículos 332 y 333 del Código de Procedimiento Civil.

La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso”, de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber:





- i) que se atribuye este efecto a las **sentencias**, que al decir del artículo 302 de la misma obra son "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien", y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos;
- ii) que debe tratarse de sentencias **ejecutoriadas**, efecto que según enseña el artículo 331 ibídem se alcanza tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto;
- iii) que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso **contencioso**, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, pues contrario sensu, no generan ese efecto las sentencias que ponen fin a procesos de jurisdicción voluntaria.

Esta regla general, semejante a las establecidas en otros sistemas jurídicos, obedece a que, conforme a los principios que inspiran nuestro ordenamiento, siempre que concurren esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada. Sin embargo, esa regla general admite tanto adiciones<sup>3</sup> como excepciones<sup>4</sup>.

Por su parte, tal como también lo plantearon dentro de este proceso varios de los intervinientes y el jefe del Ministerio Público, las excepciones contempladas por la norma acusada responden al hecho de que, aun cuando se reúnan los tres elementos a que se ha hecho referencia, por lo que en todo caso habría cosa juzgada pero apenas formal, existen también circunstancias que aconsejan, e incluso en algunos casos hacen imperativa, la posibilidad de que el tema pueda ser nuevamente planteado ante los estrados judiciales, lo que equivale a decir que no existe entonces cosa juzgada material.

Es esto, entonces, lo que ocurre, por ejemplo, frente a los ya mencionados procesos de jurisdicción voluntaria, o cuando frente a otro tipo de procesos, ha

<sup>3</sup> La Corte se refiere a aquellas situaciones específicas, normalmente medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de un proceso, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada. Entre las primeras puede mencionarse los laudos arbitrales y las decisiones de los amigables compondores, entre las segundas el desistimiento y la perención, esta última recientemente reemplazada por el llamado desistimiento tácito (Ley 1194 de 2008), y entre las que tienen ambas implicaciones, la transacción y la conciliación.

<sup>4</sup> Principalmente las del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, aquí parcialmente acusado.



prosperado una excepción de carácter temporal, o el trámite ha concluido con una decisión inhibitoria. En todos esos casos, la aplicación inflexible del principio de cosa juzgada traería consigo una inadmisibles frustración del derecho de acceder a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 superior, razón suficiente para considerar necesarias tales excepciones.

Sobre este tema es pertinente resaltar que todas las situaciones contempladas en el artículo 333 que aquí se analiza, son hechos objetivos, sobre cuya ocurrencia fáctica no podrá haber duda o controversia, lo que, frente al caso concreto, permite tener completa certeza sobre la inexistencia de cosa juzgada. No podría ser de otro modo, ya que si la cosa juzgada es una institución cuya intención es precisamente brindar seguridad jurídica, no se comprendería que su presencia o ausencia estuviera sujeta a discusión, incertidumbre, o a pareceres subjetivos.

Finalmente, es necesario anotar, que aún existiendo cosa juzgada, y no concurriendo ninguna de las ya indicadas excepciones, ello no obsta para que, por excepción, puedan intentarse otros específicos medios de impugnación contra tales sentencias, principalmente el recurso extraordinario de revisión<sup>5</sup>, posibilidad que es aceptada no sólo en Colombia, sino también en la generalidad de los países cuyos sistemas jurídicos contemplan el concepto de cosa juzgada<sup>6</sup>. La finalidad de este recurso es normalmente brindar una posibilidad de reparar el siempre factible error judicial, o las injusticias eventualmente contenidas en sentencias ejecutoriadas, cuando con posterioridad a su firmeza se establece con certeza la existencia de pruebas que no pudieron ser tenidas en cuenta, o se desvirtúa, igualmente con certeza, el carácter demostrativo de aquellas con base en las cuales se profirió la decisión.

También es del caso mencionar brevemente, pues este aspecto será retomado más adelante, que la existencia de cosa juzgada tampoco impide per se la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando a ello hubiere lugar.

---

<sup>5</sup> En Colombia el recurso extraordinario de revisión está previsto en todos los distintos regímenes procesales, a saber: En el Código de Procedimiento Civil (arts. 379 a 385), en el Código Contencioso Administrativo (arts. 185 a 193), en el Código Procesal Laboral (art. 62), y en el más reciente Código de Procedimiento Penal (arts. 192 a 199 de la Ley 906 de 2004). La Corte Constitucional ha analizado la relación entre el principio de cosa juzgada y este recurso extraordinario en varios pronunciamientos, destacándose entre ellos las sentencias C-004 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet) y C-871 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>6</sup> Nuestro sistema jurídico contempla también otros recursos extraordinarios, especialmente el de casación, aplicable en las tres ramas de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, las sentencias contra las cuales se interpone no necesariamente han hecho tránsito a cosa juzgada. También existe el recurso de anulación contra laudos arbitrales, los cuales sí han hecho tránsito a cosa juzgada al momento de interponerse este recurso.



44

31

**4.2.2. Sobre el alcance de los preceptos constitucionales presuntamente infringidos que darían lugar a la omisión legislativa relativa denunciada.**

Como se recordará, la actora sostiene que por efecto de los artículos 86, 4°, 29, 229 y 241 del texto superior, debe entenderse que las sentencias judiciales que vulneren derechos fundamentales no hacen tránsito a cosa juzgada, en la medida en que al considerar que sí tienen ese efecto, se obstruye la posibilidad de ejercer contra ellas la acción de tutela, tal como lo ha aceptado la jurisprudencia de esta corporación. Sobre esta premisa descansa la afirmación de que el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil contiene una omisión legislativa relativa, al no contemplar esa eventualidad como uno de los casos en que las sentencias judiciales no generan el efecto de cosa juzgada.

Visto el desarrollo jurisprudencial existente en torno a las omisiones legislativas relativas, al cual ya hubo ocasión de hacer referencia, en este punto debe determinarse si, en efecto, las normas superiores invocadas contienen mandatos específicos e imperativos de los cuales resulte la necesidad de establecer que no harían tránsito a cosa juzgada las sentencias que violen derechos fundamentales.

Al examinar las normas constitucionales presuntamente infringidas se observa, en primer término, que el artículo 86 establece, con el alcance de una regla general, que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Como indudablemente los jueces y magistrados son autoridades públicas, la acción de tutela resulta, en principio, procedente contra ellos.

El establecimiento de este amparo constitucional como mecanismo garantizador de la vigencia de los derechos fundamentales ante la eventual ausencia de otra acción legal específica es, por cierto, claramente concordante con el contenido de los demás cánones superiores citados en la demanda, esto es: el artículo 4° acerca de la prevalencia de las normas constitucionales sobre todo otro precepto normativo; el 29 que garantiza la observancia del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; el 229 que consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y el 241 que enumera las



funciones y competencias de esta corporación como máxima guardiana de la integridad de la Constitución Política.

De otra parte, como ya se dijo, pese a no existir en la carta política una norma que específicamente se refiera a ella, la cosa juzgada es una institución de clara estirpe constitucional, puesto que su presencia contribuye de forma determinante a dar sentido a importantes principios de ese mismo carácter, entre ellos, los ya referidos derechos de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, así como a hacer posibles otras caras aspiraciones del órgano Constituyente, como son la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

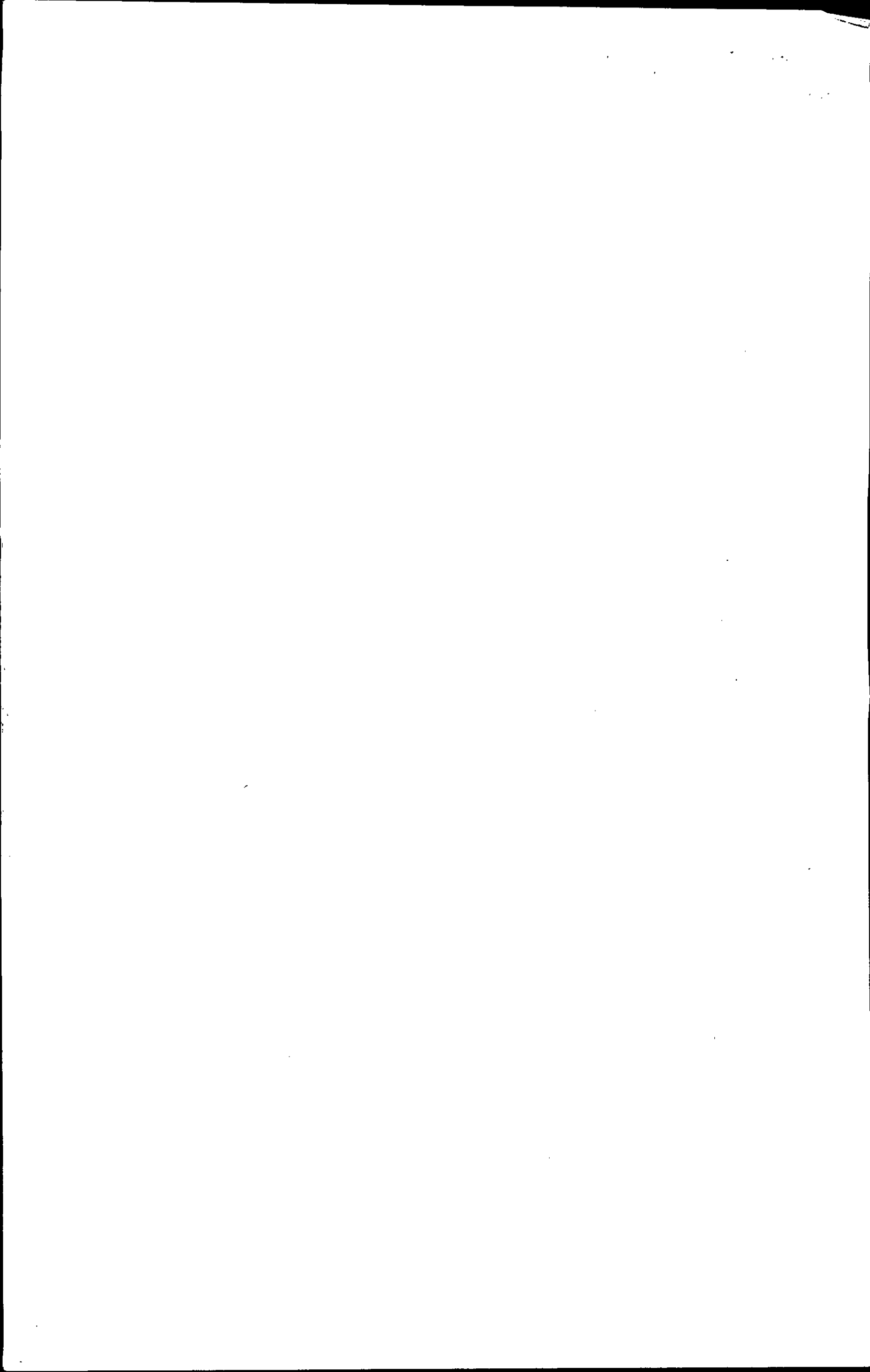
De esta manera, la cosa juzgada no puede entenderse entonces como un obstáculo para la vigencia de los derechos fundamentales, ya que por el contrario, su efecto es enteramente congruente y complementario con el de ellos. De allí que no se encuentre, menos aún entre las normas que en este caso se presentan como infringidas y a las cuales se acaba de hacer referencia, mandato alguno que conduzca a la inaplicación de esta regla, ni siquiera so pretexto de su pretendida oposición a la prevalencia de los derechos fundamentales, ya que como se verá, la observancia de este principio (la cosa juzgada) no constituye en realidad un obstáculo para la efectiva protección de esos derechos.

**4.2.3. El efecto de cosa juzgada no impide interponer la acción de tutela contra decisiones judiciales que ostensiblemente violen derechos fundamentales.**

Conforme al planteamiento que la actora efectúa en su libelo, la búsqueda de un precepto constitucional que excluya el efecto de cosa juzgada frente a las sentencias violatorias de derechos fundamentales sólo resulta relevante en la medida en que se considere que, en caso de concretarse esa consecuencia, ello impide ventilar la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de las sentencias de las que se predica esa consecuencia.

Sin embargo, en coincidencia con varios de los ciudadanos intervinientes, resalta la Corte que, tanto como ocurre con el recurso extraordinario de revisión<sup>7</sup> al cual hubo ya ocasión de hacer referencia, en realidad el efecto de cosa juzgada que

<sup>7</sup> Denominado "acción de revisión" en el procedimiento penal.  
12





~~49/13~~  
33

normalmente acompaña a las sentencias judiciales, no impide la interposición de la acción de tutela contra tales decisiones.

Ciertamente, desde el punto de vista estrictamente conceptual, y en la posición mayoritariamente asumida por la Corte Constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales puede ser interpuesta y habrá de ser tramitada, siempre que se sustente que la providencia así cuestionada genera vulneraciones a derechos fundamentales. Circunstancias que no implican que en esos casos la tutela impetrada pueda o deba ser concedida, pues ello dependerá de la plena y efectiva acreditación de los defectos alegados.

Por ello, concluye la Corte que en realidad no existe el pretendido mandato constitucional que conduciría a privar del efecto de cosa juzgada a las sentencias posiblemente violatorias de los derechos fundamentales.”

(...)

#### **4.3. El efecto de cosa juzgada de las sentencias judiciales no vulnera el contenido de los preceptos constitucionales citados en la demanda.**

En armonía con lo previamente expuesto, debe resaltar la Corte que si el efecto de cosa juzgada que por regla general (art. 332 del Código de Procedimiento Civil) acompaña a las sentencias judiciales ejecutoriadas proferidas al término de un proceso civil de carácter contencioso, no es obstáculo para el eventual planteamiento de la acción de tutela contra dichas providencias, esa regla de derecho y la ya analizada ausencia de excepciones no entrañan vulneración alguna del artículo 86 constitucional.

Por las mismas razones, tampoco lesionan los mandatos contenidos en los demás preceptos superiores citados en la demanda, como son el artículo 4° sobre prevalencia de la Constitución sobre las demás normas jurídicas, el 29 que consagra la garantía del debido proceso, el 229 que garantiza el acceso a la administración de justicia, ni el 241 que establece las funciones de esta corporación como guardiana de la integridad de la Constitución.”



50 44  
3A

12. Dentro de términos mi apoderada judicial, en escrito del 9 de diciembre de 2.009, interpuso el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, fundamentándolo en las sentencias # C -522 de 2.009, # C-862 de 2.006 y # C-891 – A de 2.006. Recurso que actualmente se encuentra en trámite.

13. La H. CORTE CONSTITUCIONAL en sus sentencias # SU-120 de 2003, #T-663 de 2003, #C-862 de 2006, #C-601 de 2000, #C-104 de 1993, #C-448 de 1996, fijó la jurisprudencia constitucional sobre la indexación de la primera mesada pensional señalando que ésta es un derecho fundamental por conexidad, que está inmerso en la Constitución Política y que cobija absolutamente a todos los pensionados del país, sin importar la modalidad mediante la cual le fue reconocido el derecho a la pensión, que el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 sobre los intereses moratorios se debe aplicar para todo tipo de pensiones, y que la jurisprudencia constitucional hace parte del imperio de la ley.

14. En fallo de tutela # 2007 - 03429 del 22 de octubre de 2.007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ponencia del H. Magistrado doctor GUILLERMO BUENO MIRANDA, realiza importante estudio sobre la indexación de las pensiones causadas antes de la Constitución Política de 1.991 y señala que ésta encuentra su sustento en los principios de la justicia y la equidad consagrados desde la Constitución Política de 1.886, tal como ya lo había expresado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, y que es el principio de equidad el que otorga fundamento a la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, y que es evidente el enriquecimiento o beneficio patrimonial obtenido por el obligado a pagar la pensión, correlativo al empobrecimiento del pensionado, empobrecimiento que carece de justa causa.

15. La Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia # 15.341 del 26 de marzo de 2.001, ordinario de Gabriel Rodrigo Tejada Ossa contra el mismo BANCO CAFETERO , en sus consideraciones tomó los principios de justicia y de equidad para concederle la indexación de su primera mesada pensional. Dijo así :



51  
~~15~~  
188  
35

“ Si bien para el caso de autos, en el que se solicita la indexación de la primera mesada pensional causada en 1987, no es aplicable el criterio de la analogía legal de una norma expedida en 1993, si es iluminante del criterio judicial el que tal sistema se hubiera establecido por el legislador, pues ello demuestra la necesidad imperiosa de ponerle coto a situaciones de flagrante injusticia, y la pertinencia del remedio aplicado por la doctrina jurisprudencial.

“ Por ello, para resolver el tema bajo examen, siguen sirviendo como soporte de la decisión los destacados en el aparte de la sentencia transcrita del 13 de noviembre de 1991 y, fundamentalmente la orientación legal y doctrinal que impide el enriquecimiento sin causa. Que no otra cosa significaría el que se pudiera solucionar una deuda, respetando un monto nominal que dista enormemente - en el momento del pago - del valor real que tenía la deuda cuando fue contraída.”

(...)

Desconocerlo (el fenómeno de la devaluación monetaria) implica olvidar que las normas del derecho social, al tenor del artículo 1º del CST, se deben aplicar con un criterio de coordinación económica y equilibrio social, por lo que se impone, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y 19 del C.S.T., el reconocimiento de la indexación porque de no hacerlo vulnera tal mandato, ya que es indiscutible que “el hecho notorio” de la inflación terminaría perjudicando, inequitativamente, a una de las partes de la relación contractual: el trabajador, que no es propiamente el llamado a soportar tal fenómeno económico porque él no tiene la posibilidad de tomar medidas para protegerse del mismo en razón que su aporte en el contrato es su capacidad de trabajo; situación que no puede predicarse con respecto al empleador porque éste sí tiene o debe tener el control financiero, así sea relativo de la actividad donde aquél presta el servicio, por lo que se puede afirmar que es a él a quien le corresponde prever y asumir las consecuencias de las fluctuaciones económicas, pues está en capacidad de tomar las medidas financieras del caso para cubrirse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y una de ellas sería el reconocimiento de una pensión de jubilación actualizando el valor de salario que años atrás devengó el trabajador...”.

También se anotó en la última de las sentencia reseñadas, esto es la proferida en agosto de 2000, que “...la aludida circunstancia evidencia un fenómeno económico del que no puede sustraerse el derecho del trabajo y de la seguridad



50/15

36

social, ni pasar por alto la jurisprudencia, pues hacerlo implica olvidar que las normas del derecho social, al tenor del artículo 1º del CST, se deben aplicar con criterio de coordinación económica y equilibrio social, que impone, con fundamento en el artículo 8º de la ley 153 de 1887 y 19 del CST, el reconocimiento de la indexación, porque de no hacerlo se vulnera tal mandato, ya que es indiscutible que el hecho notorio de la inflación terminaría perjudicando, contra la equidad, a una sola de las partes de la relación contractual: el trabajador, que no es el llamado a soportar las negativas consecuencias de ese fenómeno económico, toda vez que él no tiene la posibilidad de tomar las medidas para protegerse del mismo en razón de que su aporte en el contrato es su trabajo; situación que no puede predicarse con respecto al empleador, porque éste si tiene o debe tener el control financiero, así sea relativo, de la actividad donde aquel presta el servicio, motivo por el cual es dable afirmar que es a él a quien corresponde prever y asumir las consecuencias de las fluctuaciones económicas, debido a que está en capacidad de tomar las medidas de orden financiero necesarias para resguardarse de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y una de ellas sería el reconocimiento de una pensión de jubilación actualizando el valor del salario que años atrás devengó el trabajador. Así razonó la Corte en su sentencia de casación del 10 de diciembre de 1998, radicación 10939". De ahí que el cargo sea fundado, pues debió actualizarse el valor del salario promedio devengado por el actor, por tanto se infirmará la decisión acusada que confirmó el fallo absolutorio proferido en primera instancia y, como el segundo cargo tenía el mismo propósito, no es necesario su estudio."

16. EI BANCO CAFETERO ha sido condenado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y por la H. CORTE CONSTITUCIONAL a reconocer, liquidar y cancelar la indexación de la primera mesada pensional de un gran número de sus pensionados. Con las Sentencias # SU-120 del 2.003 y # T-663 del 2.003, entre otras, la H. CORTE CONSTITUCIONAL amparó los derechos fundamentales de varios pensionados del BANCO CAFETERO. razón por la cual al negarme la indexación de mi primera mesada pensional, constituye un acto de temeridad.

Entonces, el tratamiento que me han dado el BANCO CAFETERO y los Señores Jueces que han conocido de mis procesos, es discriminatorio y viola el principio de igualdad que tiene consagrado la Constitución Política en su artículo 13 como un derecho fundamental de los ciudadanos, lo que hace evidente la **vía de hecho**,





53 AF

37

razón por la cual deben amparárseme mis derechos fundamentales que con la presente demanda de tutela estoy invocando.

17. Actualmente me encuentro delicado de salud, pues sufro de diabetes y a mi edad de los 72 años, 3 meses y 7 días, mis escasos recursos los debo dedicar al sostenimiento de mi familia y al tratamiento de mi enfermedad, razón por la cual es de equidad que mi pensión le sea debidamente actualizada tal como lo ordena la sentencia # C-891-A de 2006 y la jurisprudencia sobre la indexación de la primera mesada pensional de la H. CORTE CONSTITUCIONAL.

Es un hecho notorio, que por serlo no necesito demostrarlo, que la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no acata ni obedece lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias # C-891-A de 2006 sobre la indexación de la primera mesada pensional de la pensión sanción, y # C-862 de 2.006 sobre la indexación de la primera mesada pensional para la totalidad de las pensiones. Remito a los señores jueces de tutela a la sentencia # 29.990 del 5 de febrero de 2.008 de Jose Monzaide Oswaldo Anzola Bustos contra el mismo BANCO CAFETERO.

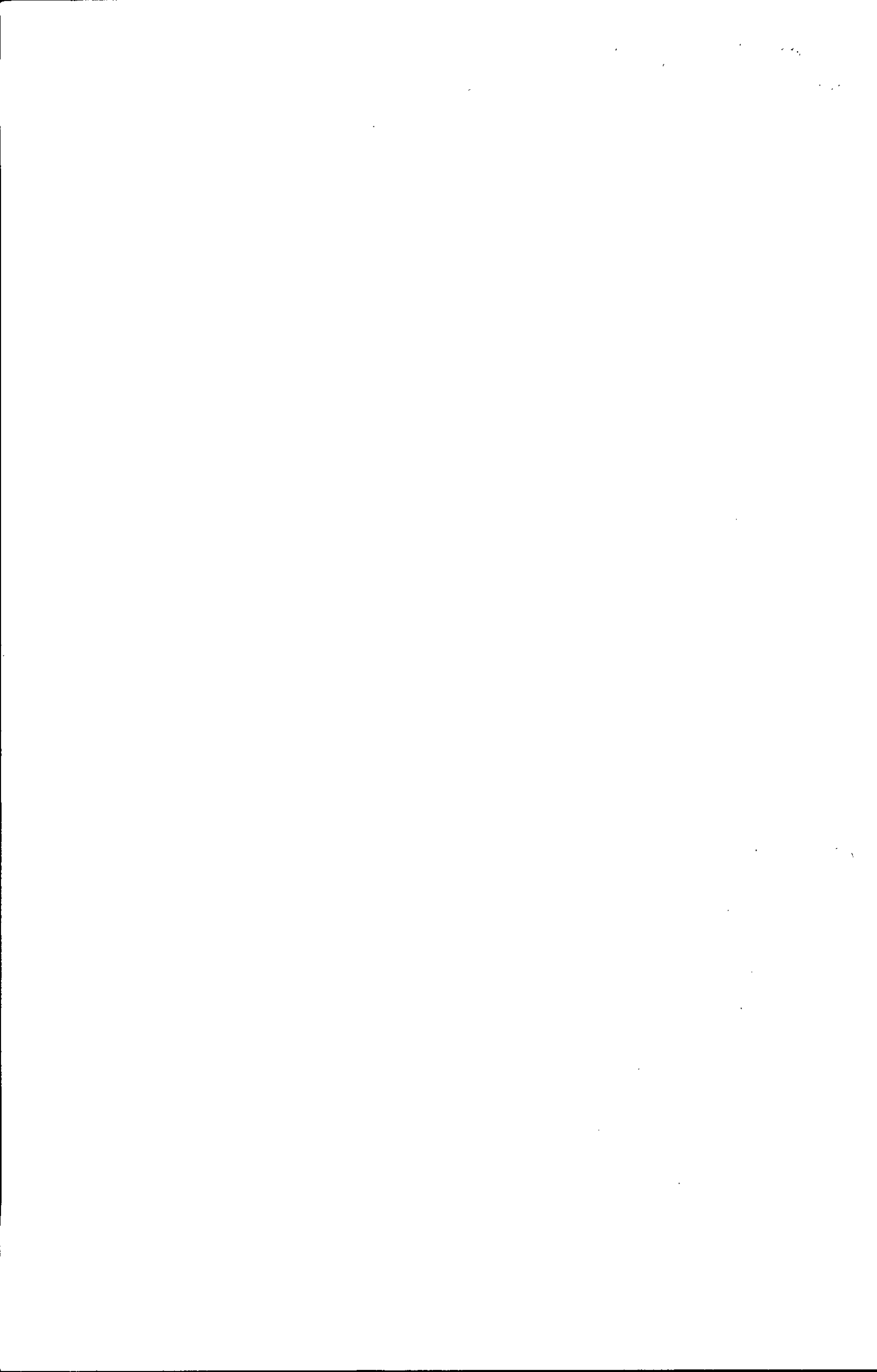
Es por ello que presento esta demanda de tutela encontrándose todavía el proceso ordinario en trámite y autorizado por lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-366 de 2.009, tal como me permití transcribir al hecho # 6.

18. La Constitución Política en su artículo 46 garantiza la seguridad social integral de las personas de la tercera edad, y en el artículo 48 determina :

**“ Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”** y que **“ La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”**

Y en el artículo 53 expresó en forma enfática : **“ El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.**

**Desde la sentencia #T-339 de 1997, la H. CORTE CONSTITUCIONAL señaló que el derecho a la seguridad social para las personas de la tercera edad es un derecho fundamental.**



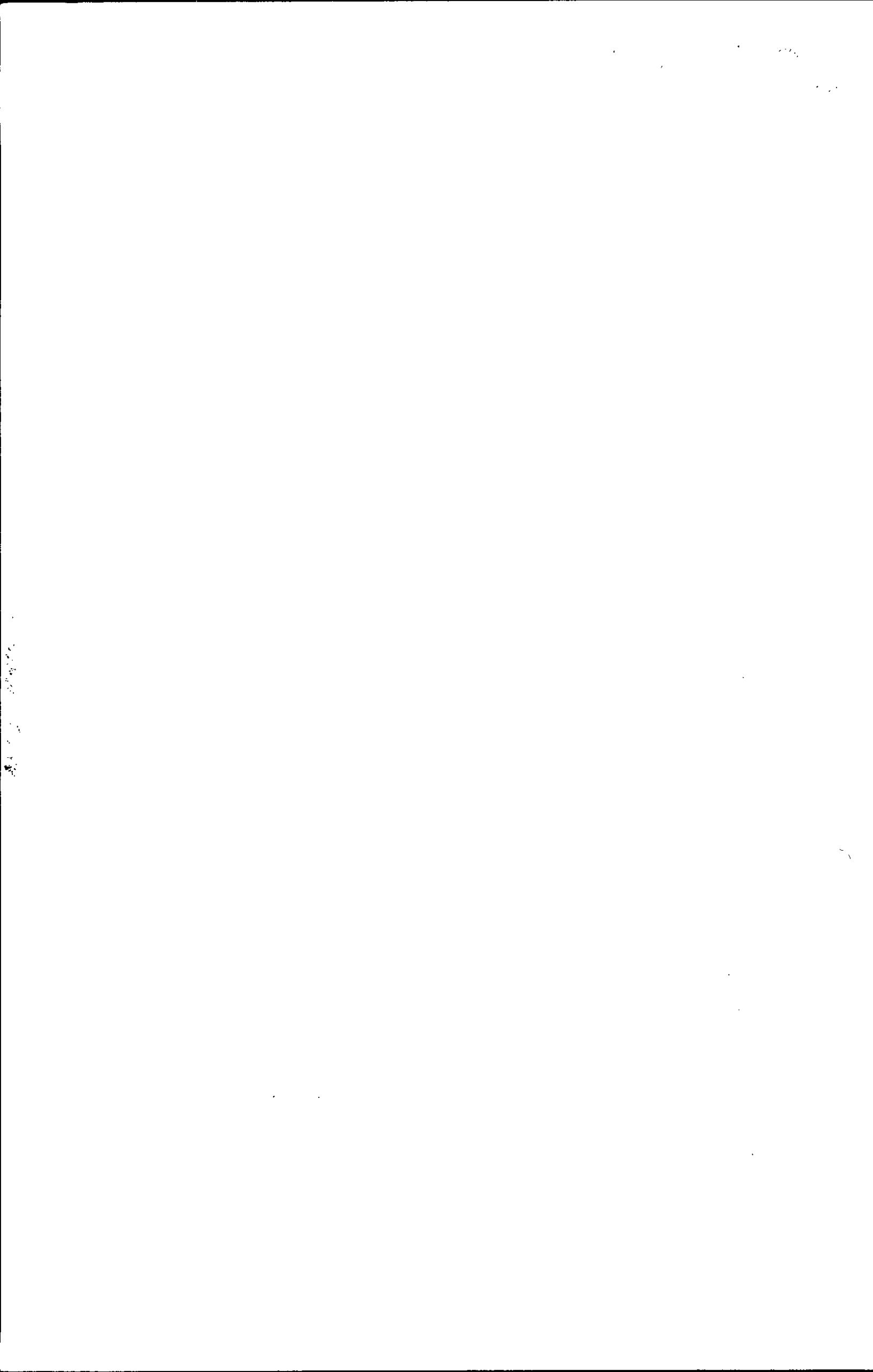
54  
AB  
38

19. En mi caso personal, los señores jueces en las distintas instancias incurrieron en **vías de hecho** porque no tuvieron en cuenta ninguno de los principios del derecho para aplicar justicia y reconocirme mis derechos fundamentales constitucionales, porque tampoco tuvieron en cuenta los principios consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política de que sus decisiones son independientes y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial, y porque sólo me aplicaron el criterio doctrinal de la Sala de Casación Laboral, **omitiendo** aplicarme la jurisprudencia constitucional de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a pesar de que el más alto Tribunal de Justicia del país ya había expresado en su sentencia # C-104 del 11 de marzo de 1.993 con ponencia del Magistrado doctor ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO que :

**“La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución.”**

20. La H. CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia # C-862 del 19 de octubre del 2.006, con ponencia del Magistrado doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y en la sentencia # 046 del 24 de enero del 2.008, con ponencia del Magistrado doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, determinó que la indexación de la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental por conexidad, que beneficia a la totalidad de los pensionados, sin que puedan hacerse distinciones discriminatorias, derecho constitucional que está inmerso en la misma Constitución Política en sus artículos 48 y 53, presento ahora esta nueva demanda de tutela.

21. Con la presente demanda de tutela estoy pidiendo se me amparen mis derechos fundamentales constitucionales a **la indexación de la primera mesada pensional, a recibir en forma puntual y completa nuestras mesadas pensionales, al derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, a la seguridad social como derecho irrenunciable, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la primacía del derecho sustancial, a la vida y a la salud, al imperio de la ley, al respeto de la interpretación auténtica que hace la Corte Constitucional con fuerza de**



39

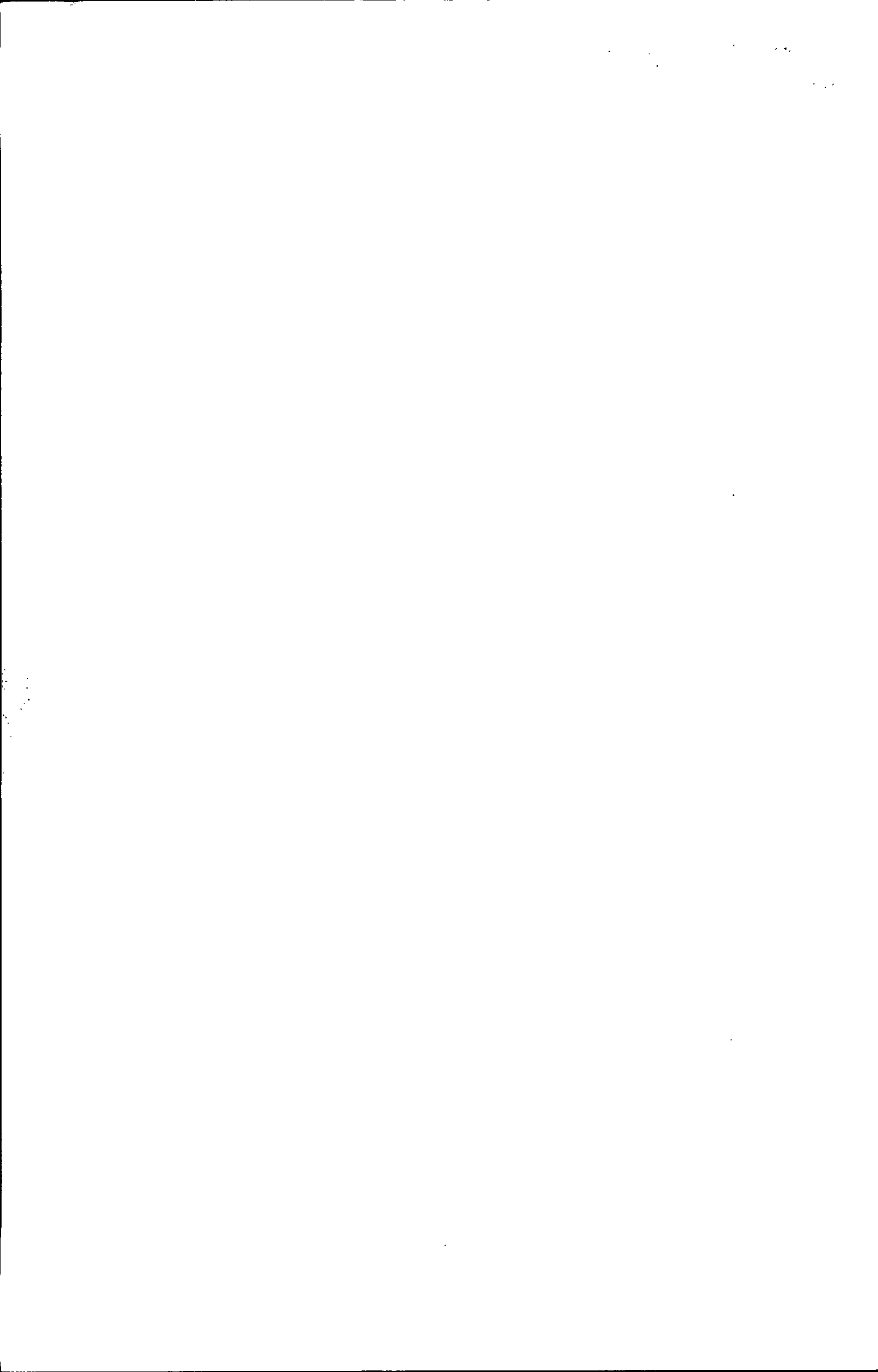
autoridad, al precedente jurisprudencial constitucional, a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, al derecho de petición, al derecho al trabajo y a los derechos adquiridos, protegidos por la Carta Magna, por la jurisprudencia constitucional y por los tratados internacionales que protegen los derechos humanos.

22. La jurisprudencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado en forma reiterada que no puede existir la cosa juzgada cuando se violan los derechos fundamentales de los ciudadanos. En mi caso particular, los señores jueces de primera y segunda instancia, con sus sentencias violaron mis derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la indexación de mi primera mesada pensional, a los derechos adquiridos, a la primacía del derecho sustancial, al imperio de la ley y al acceso a la administración de justicia.

23. La H. CORTE CONSTITUCIONAL ha expresado, en la sentencia # T-1097 del 5 de diciembre del 2.002, que : **“3. El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas o por el pago incompleto de la pensión. Por consiguiente, a través de la acción de tutela, la orden judicial que protege el derecho al pago oportuno de la mesada pensional deriva en dos formas : la reanudación del pago (hacia el futuro) y la cancelación de las mesadas pensionales dejadas de percibir (hacia el pasado). (Sentencias T-299 de 1.997, T-788 de 1.998 y T-014 de 1.999).”**

24. En la sentencia # T-1.059 del 6 de diciembre del 2.007, la H. CORTE CONSTITUCIONAL expresó que : **“ ...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a la actualización del valor del pago de sus pensiones no está sujeto a ninguna condición y en la actualidad, a la luz de la Carta Magna, se encuentra plenamente garantizado.”**

25. Mi derecho a la indexación de mi primera mesada pensional no se encuentra prescrito, puesto que desde el momento mismo en que se acudió ante la justicia ordinaria laboral se dejó en claro que mi derecho reclamado era de orden constitucional y que por lo tanto me debía ser reconocido.



5/20  
40

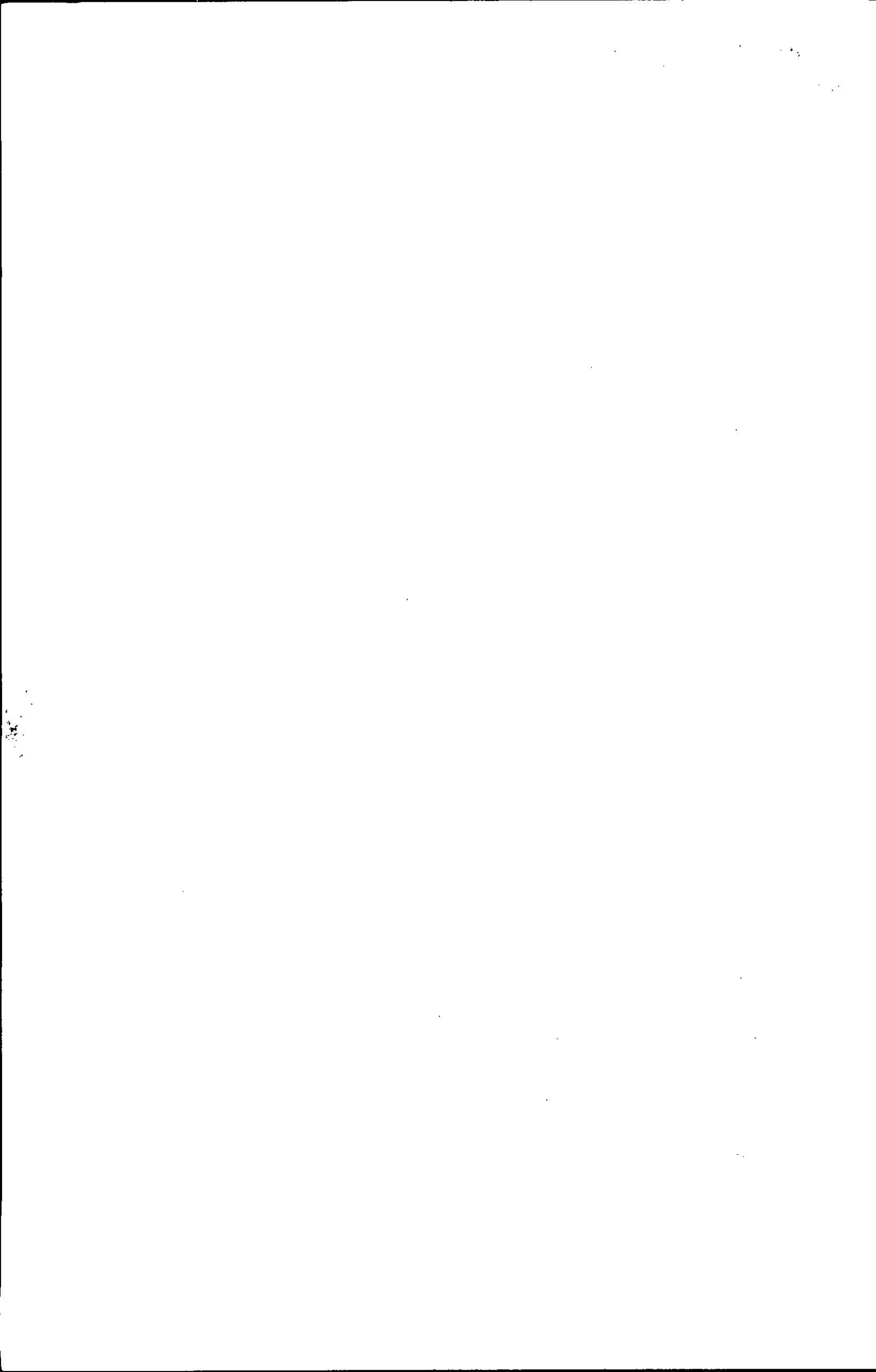
26. Esta demanda de tutela la presento teniendo en cuenta los hechos nuevos generados por la Sala de Casación Laboral al proferir la sentencia # 29.470 del 2.007 que recogió en forma expresa su criterio expuesto en la sentencia # 11.818 de 1.999, y que en las sentencias # 32.020 del 6 de diciembre del 2.007, # 31.222 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.357 del 13 de diciembre del 2.007, # 30.602 del 13 de diciembre del 2.007, #29.302 del 14 de diciembre del 2.007, # 29.171 del 22 de enero del 2.008 y # 31.240 del 12 de febrero del 2.008, **acogió la fórmula correcta para indexar la primera mesada pensional, que no es si no otra que la aplicada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en las sentencias # T - 098 del 2.005, # T - 425 del 2.007, # T - 815 del 2.007 y # T - 1055 del 2.007;** así como en los hechos nuevos señalados por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-1.059 del 6 de diciembre del 2.007 que determina que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de orden constitucional que no está sujeto a ninguna condición, y en la reciente sentencia de tutela # T – 366 del 26 de mayo de 2.009, la H. CORTE CONSTITUCIONAL con ponencia del Magistrado doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en Sala con los Magistrados doctores JUAN CARLOS HENAO PEREZ y MARIA VICTORIA CALLE CORREA , y en la cual expresó que : “ ... **por el sólo hecho de no reconocer el reajuste del poder adquisitivo al valor de la primera mesada pensional de la actora se presume que puede afectarse su derecho al mínimo vital y la seguridad social, razón por la cual, la actora queda relevada de demostrar el agotamiento de todas las instancias judiciales a su alcance.**” ( las negrillas son mías).

27. Al estudiar la constitucionalidad del artículo 8º de la ley 171 de 1.961- Pensión Sanción -, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia # C- 891-A del 1º de noviembre del 2.006, de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento, hizo las siguientes consideraciones y resolvió que “ el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata éste precepto , deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. certificado por el D.A.N.E.” :

**“ 3.4.1El legislador y la actualización de las diversas clases de pensiones**

Esta última alternativa cobra singular importancia tratándose del tema pensional, puesto que la pensión sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no es la única -menos aún si ha sido derogada- y existen otras clases de







5F  
21  
180  
41

pensiones a las cuales también les concierne el mandato que el Constituyente ha dirigido al Congreso para que defina los medios orientados a mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones.

Así pues, aún cuando es evidente que respecto de la actualización de las pensiones previstas en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 nada ha regulado el legislador, también lo es que la Corte Constitucional ha comprobado que, por ejemplo, las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1998 “dispusieron el reajuste anual de las pensiones del sector privado, público, oficial y semioficial, así como de las que tiene a su cargo el Instituto de Seguro Social, con base en el aumento del salario mínimo mensual”, regla que también se estableció tratándose de las pensiones de los excongresistas<sup>8</sup>.

De otra parte, también verificó la Corte que la Ley 445 de 1998, “con el objeto de mantener el poder adquisitivo de todas las mesadas pensionales” y ante la “pérdida del valor real de las pensiones que inicialmente superaban el salario mínimo”, estableció que “las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como los pensionados de las Fuerzas Armadas, Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial”, tendrían “tres (3) incrementos” a realizarse “el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001”<sup>9</sup>.

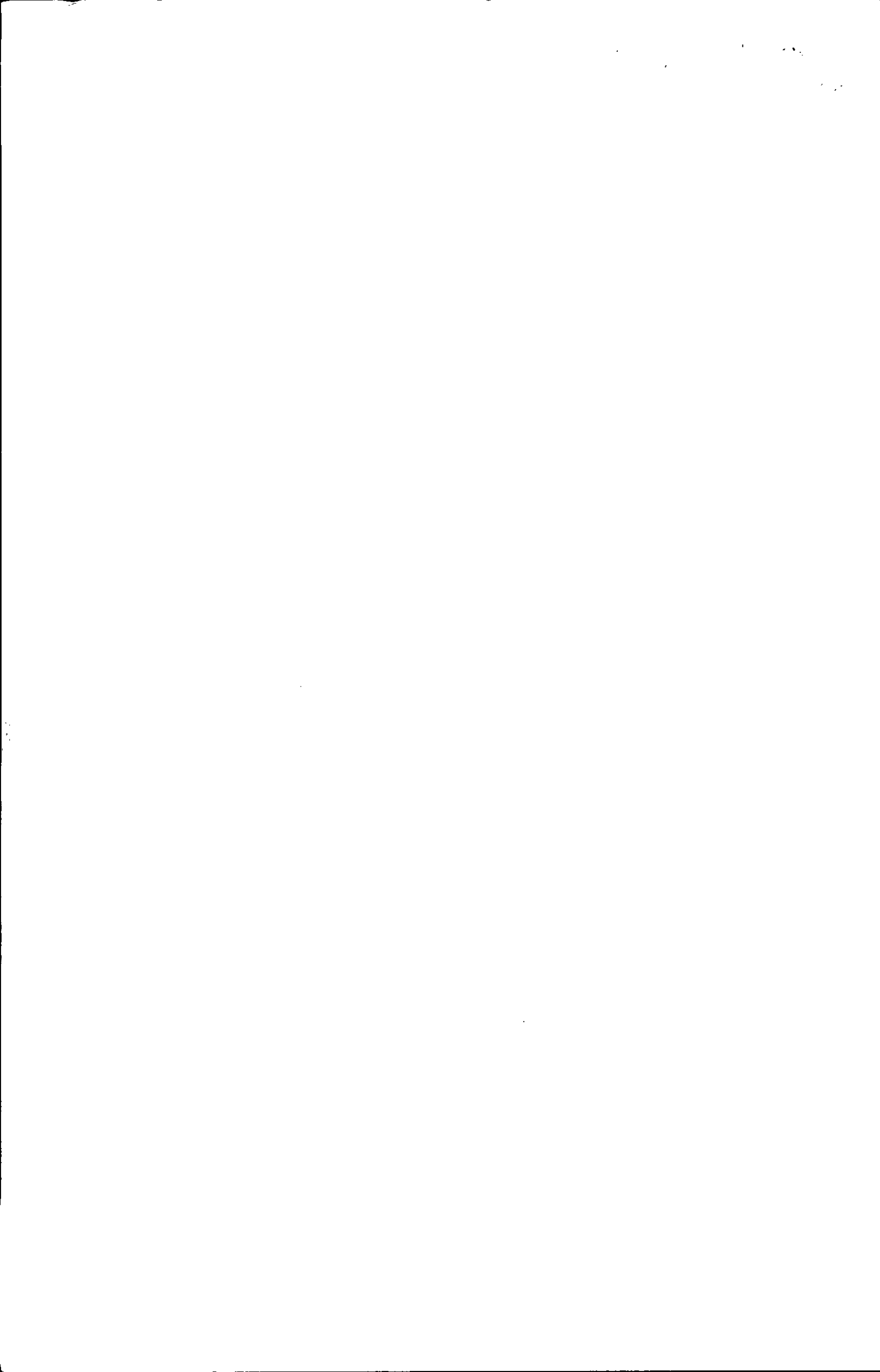
De estas y de algunas otras referencias la Corporación dedujo que, fuera del claro principio constitucional contemplado en el artículo 53 de la Carta, “suficientes disposiciones del ordenamiento” denotan “un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones” y, más adelante, puntualizó que para el legislador “ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales”<sup>10</sup>.

Si esta ha sido una preocupación constante del legislador, no puede, entonces pasarse por alto que, según lo señalado en las consideraciones previas de esta parte motiva, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 inicialmente fue derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y éste a su turno y durante la vigencia de la Constitución de 1991, por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, cuya lectura

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



corroborar que ha sido propósito permanente del Congreso de la República compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones, pues, justamente, se previó que la pensión allí regulada "se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE".

Esta previsión, sin embargo, no alcanza a cobijar a las pensiones reguladas en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, causadas antes de la Constitución actual y exigibles con posterioridad a su vigencia en razón de haber cumplido el antiguo trabajador, sólo entonces, la edad requerida, pues el comentado artículo 133 tuvo el efecto general e inmediato propio de las leyes laborales y sólo es aplicable a los casos que se presenten durante la vigencia de la referida Ley 100 de 1993.

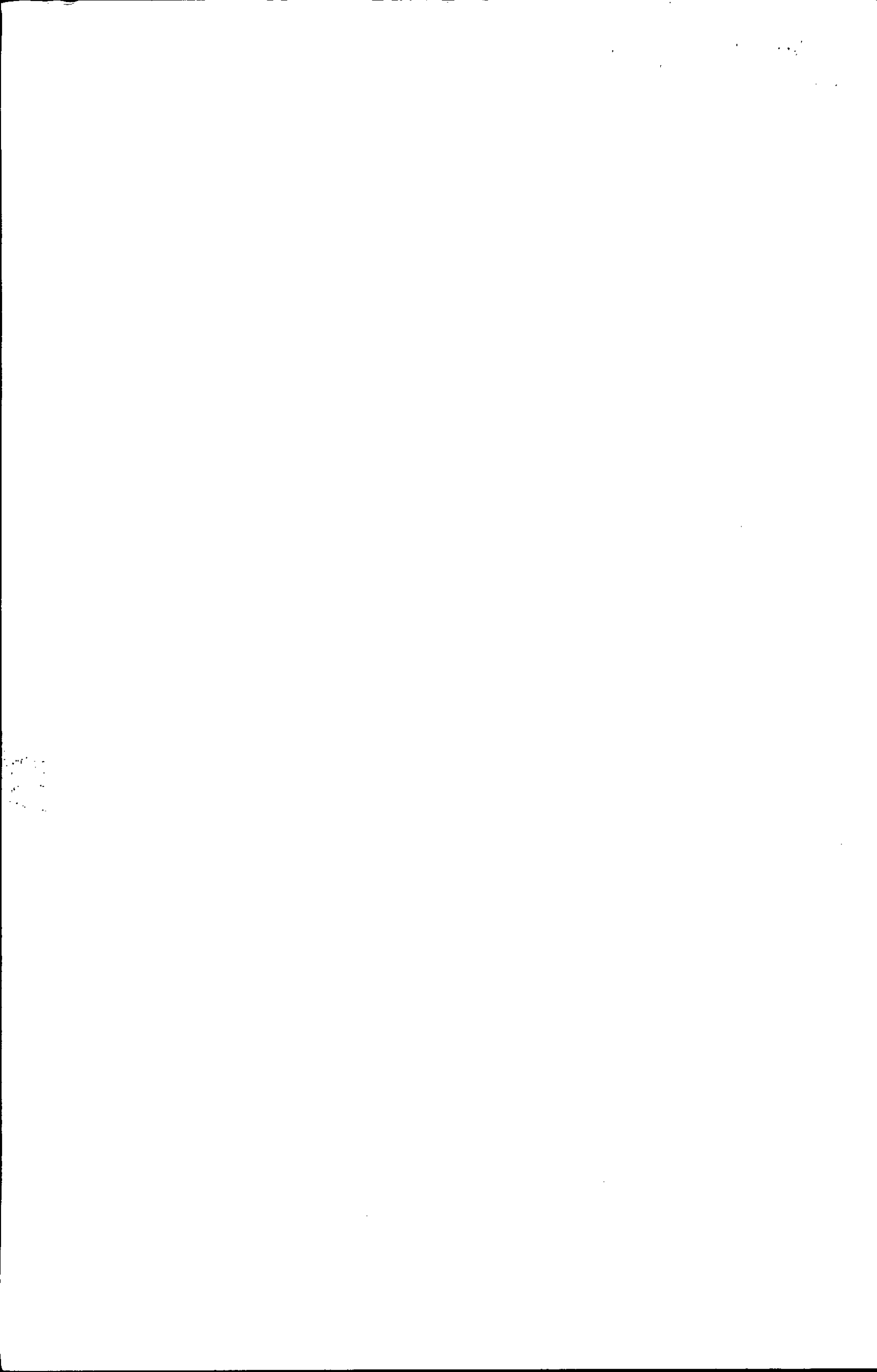
Tal parecer ha sido compartido, en términos generales, por la Corte Constitucional que, en referencia a varias disposiciones de la Ley 100 y a otra clase de pensiones, ha apuntado que "determinan con claridad el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quienes se encuentran laborando cuando cumplen la edad requerida para acceder a la pensión, pero que tal claridad no se presenta respecto de la forma de liquidar dicho ingreso cuando el trabajador no ha percibido asignación del mismo empleador ni cotizado al sistema de seguridad social en el lapso comprendido entre el cumplimiento de los veinte años de servicio y la edad requerida para acceder a la prestación"<sup>11</sup>.

La argumentación precedente conduce a la Corte a indagar si procede reparar el efecto inconstitucional de la omisión advertida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 mediante la aplicación de la fórmula de actualización incorporada por el legislador en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que otras opciones de reparación analizadas presentan inconvenientes o, sencillamente, no pueden utilizarse en este caso y que el mecanismo contemplado en el citado artículo 133 corresponde a una elección realizada por el Congreso de la República y surgida del debate democrático desarrollado en su seno.

#### **3.4.2. El mecanismo de actualización previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y la pensión sanción causada durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961**

---

<sup>11</sup> *Ibidem.*



5925  
43

Como se ha explicado, en el segmento demandado del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 reside una omisión legislativa de carácter relativo que es inconstitucional, porque la actualización de la pensión sanción que viene exigida por los artículos 48 y 53 de la Constitución no tiene en él una base textual. La acusación que la actora formuló en contra del aparte demandado ha prosperado de manera autónoma, pues la inconstitucionalidad de la omisión se ha establecido sin necesidad de recurrir a ningún otro texto legal, luego la impugnación resultó apta y recayó sobre una proposición inteligible y separable.

Pero, tratándose de la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 proporciona un método específico de actualización y es razonable pensar que la restauración del imperio de la Carta, quebrantado por la regulación incompleta contenida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 podría lograrse mediante la aplicación de ese método a la pensión sanción fundada en las previsiones del artículo parcialmente demandado, ya que, como luego se puntualizará, esa aplicación ha sido avalada en algunas sentencias emanadas de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Además, se ha apuntado que, de resultar aplicable el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no sería necesario otorgarle un plazo al legislador y, de tal modo, quedaría incólume su potestad de configuración que incluye la apreciación de la oportunidad, la Corte no incidiría en esa apreciación que corresponde a los dominios de la política; en tanto juez de la constitucionalidad, se mantendría en el ámbito de lo jurídico que es el que le atañe y todo, gracias a la selección de la alternativa menos gravosa consistente en optar por la fórmula de actualización que el legislador ha escogido en el debate democrático.

#### **3.4.2.1. El artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y el artículo 133 de la Ley 100 de 1993**

Así pues, resulta imperioso examinar esa solución plasmada legislativamente y para saber si en este caso procede "decidir como hubiera obrado el legislador" es importante establecer cuál vínculo hay entre el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.



60  
24  
44

La existencia de ese vínculo puede parecer extraña, sobre todo porque ha operado el fenómeno de la derogación que, a simple vista, sugiere la desaparición de todo vestigio de la regulación previa o la idea de una oposición total e inconcilliable de la nueva regulación respecto de la antigua. Empero, si bien la derogación tácita se identifica a partir de una incompatibilidad entre la regulación anterior y la vigente, no siempre es factible equiparar derogación e incompatibilidad.

En efecto, hay supuestos de derogación, que no necesariamente implican incompatibilidad, como sucede, por ejemplo, cuando la derogación se produce por reglamentación integral u orgánica de la materia o por nueva disciplina, como se le ha denominado doctrinalmente<sup>12</sup>. En tal eventualidad la derogación se produce por reglamentación "de toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva"<sup>13</sup>.

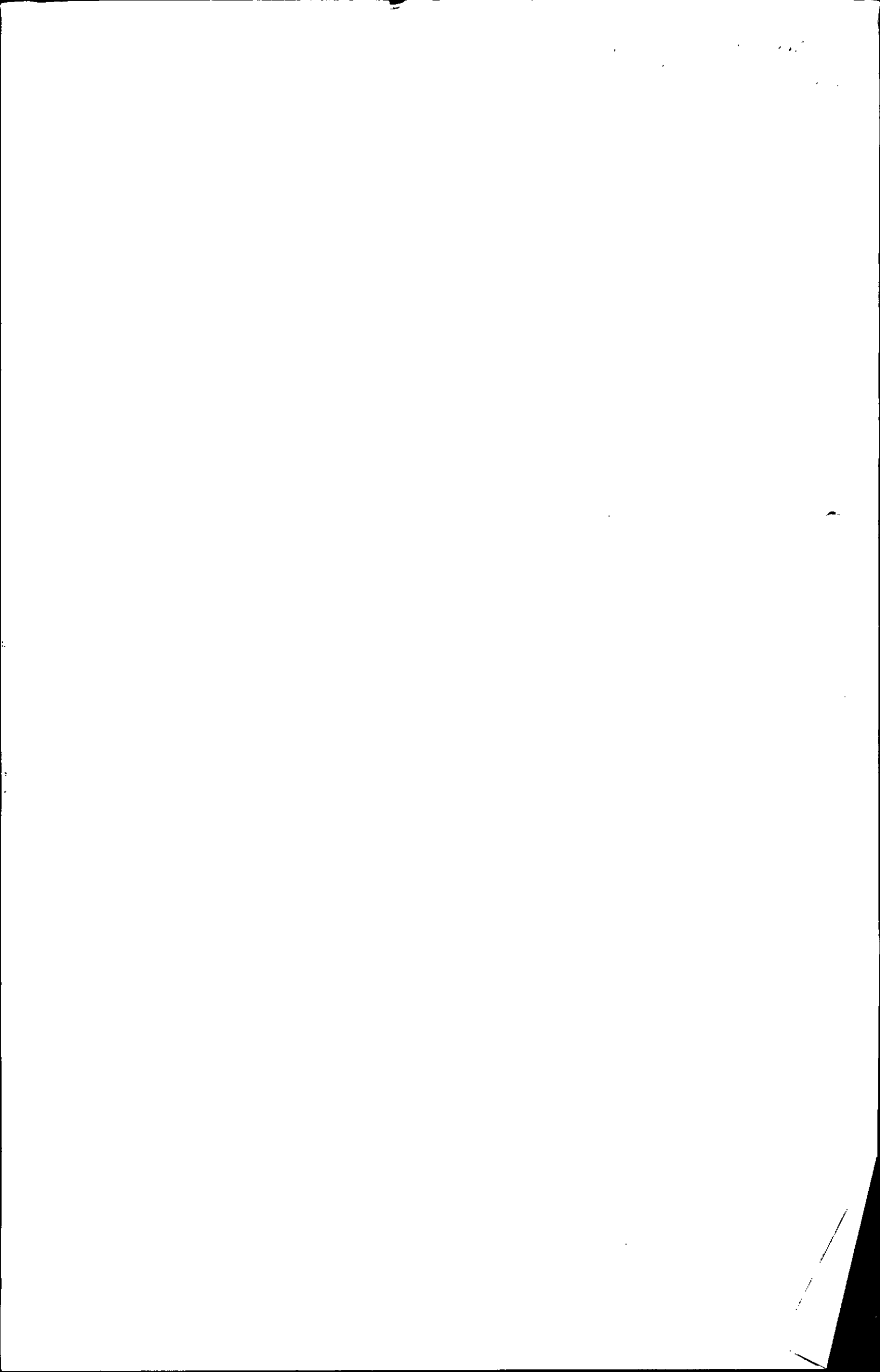
En la parte preliminar de estas consideraciones se dejó consignado que la Ley 100 de 1993 creó "el Sistema de Seguridad Social Integral" y que "reguló totalmente la materia respecto de los trabajadores que se encontraran en los supuestos en ella regulados". Esa regulación integral responde a claras directrices constitucionales plasmadas en el artículo 48 superior que en su redacción original somete el servicio público de la seguridad social a la dirección, coordinación y control del Estado y lo sujeta a principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad que inspiran la configuración de un sistema con vocación de ampliar su cobertura hasta lograr amparar a todas las personas residentes en Colombia.

La noción de sistema comporta la articulación dentro de un sentido de unidad de un conjunto de situaciones conexas que conforman una materia<sup>14</sup> y si a ese sistema lo guían propósitos de universalidad, eficiencia y solidaridad, es obvio que su regulación se orienta a cobijar la totalidad de las situaciones capaces de conferirle unidad y de aproximarle en la mayor medida posible a la integralidad. La incorporación de la pensión sanción dentro de la Ley 100 de 1993 no es, entonces, un dato aislado, sino que corresponde a una regulación integral del

<sup>12</sup> Cfr. Riccardo GUASTINI, *Quindici lezioni di diritto costituzionale*, Analisi e Diritto, G. Giappichelli Editore, 1992, pág. 92.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 1996. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>14</sup> Cfr. Riccardo GUASTINI, "In tema di abrogazione", *L'abrogazione delle leggi. Un dibattito analitico a cura di Claudio Luzzati*, Milano, Giuffrè, 1987, pág. 8.





61 28

45

tema pensional, puesto que su referente es la no afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador.

La consecuencia de una reglamentación orgánica es la derogación de las disposiciones que antes regulaban la materia y, según se ha indicado, el artículo 8º de la Ley 171 de 1991 perdió su vigencia. Sin embargo, como la derogación se ha dado por regulación integral de la materia es importante establecer si, a pesar de la derogación, subsiste alguna similitud o semejanza en la situación que sirve de base a las regulaciones que se han sucedido en el tiempo.

Como se ha anotado, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, con condiciones que no es necesario volver a enunciar, reguló una pensión a favor del trabajador despedido sin justa causa y a cargo del patrono que injustamente lo despidiera después de 10 o de 15 años de labores. Ese mismo supuesto básico se encuentra en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 que, bajo el título "pensión para después de diez o de quince años de servicio", reguló la correspondiente al trabajador no afiliado al Instituto de Seguros Sociales y despedido sin justa causa, imponiéndole su pago al empleador, e idéntico sustrato se puede verificar, sin mayores esfuerzos, en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que contempla una pensión a la cual tiene derecho "el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley", pensión que deberá pagar el empleador cuando el beneficiado cumpla la edad determinada en la disposición, edad que será menor "si el despido se produce sin justa causa después de quince (15) años de servicio".

Del anterior repaso se desprende que hay unos elementos comunes a las regulaciones que se han sucedido en el tiempo. En efecto, tanto en los artículos derogados, como en el actualmente vigente se trata, siempre, del trabajador: que es despedido injustamente después de haber laborado durante más de diez (10) o quince (15) años al servicio de un mismo empleador (i), que en razón de ese despido injusto se hace acreedor de una pensión (ii) que debe cancelar el empleador (iii), pues no hay entidad llamada a asumir ese pago (iv).

Ese es, básicamente, el supuesto normado por el legislador en cada una de las tres ocasiones en las que se ha ocupado del tema y las variaciones giran



*[Handwritten signature]*

46

alrededor de ese supuesto que permanece invariable y, por consiguiente, atañen a cuestiones accidentales, como, por ejemplo, la edad a partir de la cual el trabajador injustamente despedido entra a gozar de la pensión, que en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 se fijó en 60 años para los despedidos luego de diez (10) años de labores y en 50 años para los desvinculados después de 15 años de servicios, mientras que en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 quedó establecida en "sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, tratándose de despedidos después de diez (10) años de labores y en "cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre o cincuenta (50) años de edad si es mujer", cuando se trata de trabajadores despedidos luego de 10 años de labores.

Así las cosas, si en lo esencial hay un nítido vínculo entre la regulación contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y la plasmada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y las modificaciones atañen sólo a lo accidental, es evidente que no hay una razón de peso para que las pensiones establecidas en la primera disposición y aún pendientes de pago por no haber cumplido su acreedor a la edad requerida no puedan beneficiarse de la fórmula de liquidación y de actualización que prevé el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues es evidente que así habría actuado el legislador respecto de ellas.

**3.4.2.2. El mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y el derecho a la igualdad.**

La solución que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se le ha dado a la omisión legislativa relativa e inconstitucional detectada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 , permite sortear el cargo que, por violación del derecho a la igualdad, la actora plantea en contra del segmento demandado del mencionado artículo.

Como más arriba quedó consignado, la Corte Constitucional ha dejado constancia del permanente afán del legislador "por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones" y, tras haber puntualizado que "el establecimiento de regímenes diferenciados en materia pensional no discrimina per se a los trabajadores excluidos de la previsión, salvo que de tal establecimiento se derive un tratamiento inequitativo y menos favorable para un determinado grupo de trabajadores, frente



63/27  
47

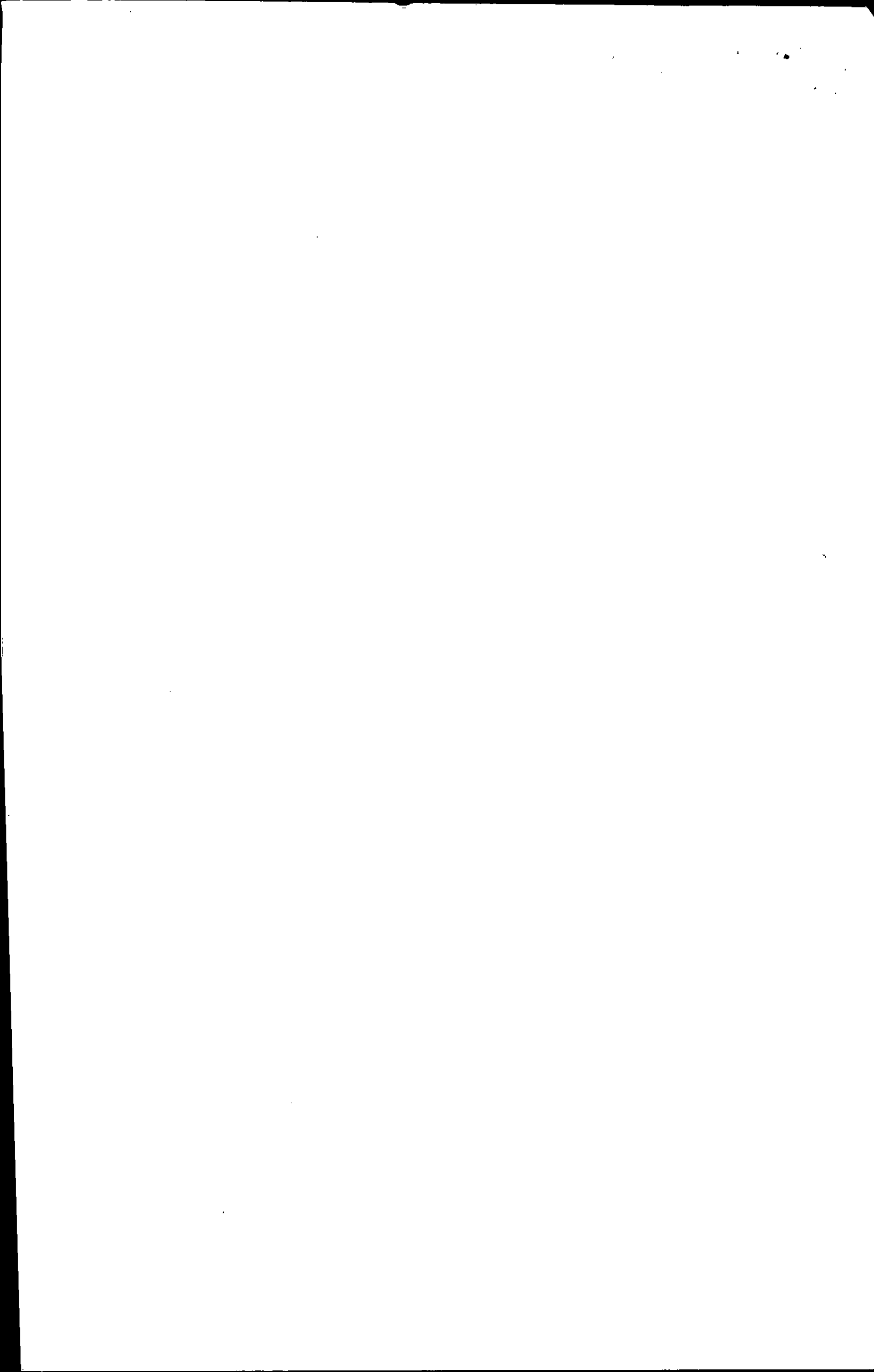
al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable", la Corporación estimó que procedía la indexación de las pensiones causadas y aún pendientes de liquidación, "porque i) así acontece con el trabajador que es despedido después de diez o más años de trabajo, sin poder aspirar a una mesada pensional, ii) esta es la solución adoptada por la ley para liquidar las pensiones, reajustes y sustituciones de los excongresistas, y iii) esto ocurre con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como las de los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional"<sup>15</sup>.

En este contexto, pues, no se avizora la existencia de motivo alguno para que la pensión sanción adquirida en los términos del derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y todavía no exigible por falta de la edad requerida, quede por fuera del evidente propósito de actualización que el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones y que el legislador ha concretado respecto de pensiones distintas.

Adicionalmente, conviene tener en cuenta que, en sede de revisión de las decisiones judiciales relativas a la acción de tutela de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha ordenado la indexación de pensiones correspondientes a trabajadores injustamente despedidos durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y que sólo cumplieron la edad requerida para acceder a su pago después de la Constitución de 1991.

Pero, además, tratándose de la pensión sanción, ha de advertirse que, pese a corresponder su regulación actual a un supuesto básico idéntico al regulado en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, los trabajadores injustamente despedidos que adquieran el derecho a su pago según las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 podrán contar con la indexación de la primera mesada y con la actualización prevista en su artículo 133, cosa que, sin ninguna razón atendible, no acontecería con los trabajadores que derivan el derecho al pago de esa pensión del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y que al entrar en vigencia la Carta de 1991 no habían cumplido la edad requerida para que se hiciese efectiva su liquidación y cancelación. Tampoco aquí la Corte encuentra un motivo que justifique el tratamiento diverso.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



~~14~~ ~~SP~~  
48

En contra de los anteriores planteamientos se ha aducido que las situaciones reguladas en los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 133 de la Ley 100 de 1993 son diferentes, pues la filosofía que inspira las respectivas regulaciones ha variado y, por lo mismo, no cabe ninguna identificación ni, por supuesto, se puede alegar la conculcación del derecho a la igualdad. Así lo aseveró la Representante del Ministerio de la Protección Social, para quien "otra situación es la ya prevista en el sistema de la Ley 100/93 que en primer lugar cuenta con una serie de principios e instituciones que garantizan la viabilidad financiera" y la continuidad del Sistema General de Pensiones, que está inspirado por el principio de progresividad.

No desconoce la Corte que las transformaciones a las cuales ha asistido el país en el propósito de consolidar un sistema de seguridad social han variado notablemente el contexto en el que se han producido las sucesivas regulaciones de la materia. De esos cambios que inciden sobre la misma finalidad de cada regulación se ha dejado constancia en la primera parte de estas consideraciones, al destacar que la pensión sanción tuvo, en principio, un propósito disuasivo y de sanción hacia el empleador que despedía injustamente y que, posteriormente, se puso en el primer plano la protección del trabajador no afiliado al Seguro Social, en el caso de la Ley 50 de 1990, o al Sistema General de Pensiones, tratándose de la Ley 100 de 1993<sup>16</sup>.

Empero, ese cambio en la finalidad no justifica el trato diferenciado, pues, de una parte, el supuesto normado es el mismo, como se desprende del propio título del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que todavía alude a la pensión sanción y, de otra parte, la vigencia de la Constitución de 1991 afectó la legislación preexistente y las situaciones iniciadas antes y que se iban a consolidar bajo su imperio, incluida la pensión sanción causada durante la vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y exigible después de la entrada en vigor de la Carta.

Así, en la medida en que la edad requerida para exigir el pago de la pensión se cumpla con posterioridad a la Constitución de 1991, sus postulados tienen un efecto de irradiación sobre esa situación en tránsito de consolidarse, siendo claro, entonces, que la necesidad de actualización surge de la Carta y que, para asegurar la corrección monetaria querida por el Constituyente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 133 concretó un mecanismo, de cuya aplicación no se puede excluir

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.





a la pensión causada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, pues no hay motivo constitucional que justifique esa exclusión.

~~29~~  
49

Fuera de lo anterior, es relevante puntualizar que aún cuando en la regulación de 1961 el énfasis estuviera puesto en el carácter disuasivo y sancionador de la pensión sanción, ello no excluía un sentido de protección del trabajador que al ser despedido injustamente veía truncado el futuro acceso a una pensión plena de jubilación, aunque es claro, que ese sentido protector se ha afianzado en las últimas leyes producidas y particularmente después de la Constitución de 1991 y en la medida en que la adopción de un Sistema General de Seguridad Social progresivamente ha desplazado el modelo inicial, en el cual la asunción de las pensiones le correspondía primordialmente al empleador<sup>17</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Ministerio de la Protección Social, la diferencia de trato tendría la finalidad de asegurar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y su progresividad. En relación con este argumento se debe manifestar que no se ve cómo el pago indexado de la pensión sanción contemplada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1991 pueda llegar a obstaculizar la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues su cancelación le corresponde al antiguo empleador, precisamente, porque no hubo manera de trasladar la responsabilidad a una entidad del Sistema General. La misma lógica preside la regulación contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, ya que el supuesto objeto de normación es la situación del trabajador "no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador" que, al despedirlo injustamente, debe correr con el costo de la pensión.

Adicionalmente, procede puntualizar que siendo encomiable como finalidad el mantenimiento de la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es evidente que la importancia constitucional de este propósito no es mayor que la correspondiente al derecho a mantener el valor constante de las pensiones legales que, como se deduce de otros apartes de esta providencia, la Corte Constitucional ha protegido en varias sentencias de tutela.

Así las cosas, el aseguramiento de la viabilidad financiera del referido Sistema tendría que procurarse recurriendo a medios distintos al pago sin indexación de una pensión cuyos beneficiarios, además, no tendrían por qué soportar, ellos solos, la carga de contribuir del modo indicado al mantenimiento de esa viabilidad.

<sup>17</sup> *Ibidem*.





66-30  
50

La relevancia del derecho y el sentido de especial protección al pensionado que se advierte en la Carta toman más exigente el juicio que se adelante sobre las razones justificativas de la diferencia de trato, sobre las finalidades perseguidas mediante la diferenciación y sobre los medios empleados para obtener esas finalidades y es evidente que los argumentos esgrimidos no alcanzan a superar ese juicio y que, tratándose de la indexación, no se justifica el tratamiento diverso.

Así pues, el derecho a la igualdad proporciona un argumento importante en orden a justificar que las pensiones causadas en vigencia del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y cuya exigibilidad se produce después de la entrada en vigor de la Constitución de 1991 deban ser indexadas según la fórmula expresamente prevista en el citado artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por cuanto así lo exige la Constitución y, en particular, su artículo 13, en concordancia con los artículos 48 y 53.

En resumen, no siempre la reparación del efecto inconstitucional de una omisión exige ordenarle al legislador producir una regulación otorgándole un plazo para ello. La respuesta que se le ha dado a la omisión legislativa surgida del análisis de la parte demandada del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 corresponde a una elección que el legislador ha plasmado en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 con posterioridad a la Carta Política de 1991 y la Corte Constitucional la ha aplicado para decidir casos referentes a otras clases de pensiones pendientes de exigibilidad, como lo hizo al indicar, en el caso de un pensionado, que "el factor de actualización para la primera mesada pensional debe ser el índice de precios al consumidor", luego de aclarar que "a partir de la vigencia de la Ley 794 de 2003, los indicadores económicos nacionales, tales como el índice de precios al consumidor, son hechos notorios y como tales, no requieren prueba, por lo que no se exigirá en la aplicación de la fórmula que el DANE certifique el IPC"<sup>18</sup>.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en algunas de sus providencias, también ha estimado que las disposiciones de la Ley 100 de 1993 resultan suficientes para ordenar la indexación de las pensiones causadas durante su vigencia<sup>19</sup> y, al hacerlo así coincide con los resultados arrojados por el juicio de constitucionalidad que esta Corte ha adelantado.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>19</sup> Como lo ha constatado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-120 de 2003. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



#### 4. La decisión a adoptar

Así las cosas, toda vez que el segmento demandado del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no contempla la actualización de la pensión sanción que el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones, la Corte Constitucional decretará su exequibilidad, bajo el entendimiento de que comprende la actualización constitucionalmente prevista y, en consecuencia, en todos aquellos casos en los cuales el derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 todavía surta efectos, se deberá aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de la liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión.

#### VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Decretar la EXEQUIBILIDAD de la expresión "y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 196, en cuanto éste siga produciendo efectos, y bajo el entendimiento de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente."

28. La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia # T- 11.69 de 2.003 , ya había reconocido la indexación de la primera mesada pensional de una pensión sanción.



~~08~~  
~~323~~

52

PRUEBAS :

Con todo respeto me permito solicitar a los Señores Jueces de Tutela, decretar y tener como tales las siguientes :

DOCUMENTALES : Me permito aportar :

1. Resolución # 021 del 12 de febrero de 1.988, por medio de la cual el BANCO CAFETERO me reconoció la pensión sanción.
2. Copia demanda ordinaria presentada el 12 de febrero de 1.998, con la correspondiente carta de agotamiento de la vía gubernativa, radicada bajo el No. 1998 – 00124 en el Once Laboral del Circuito de Bogotá.
3. Sentencia del 25 de agosto de 2.000, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, que acuso de constituir una **vía de hecho** en esta demanda de tutela.
4. Recurso de apelación del 30 de agosto de 2.000.
5. Copia sentencia del 27 de septiembre de 2.000, proferida por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, que confirmó la sentencia del Juzgado 11 Laboral , y que acuso de constituir una **vía de hecho**.
6. Copia de la carta de reclamación administrativa presentada el 9 de febrero de 2.007.
7. Respuesta del Banco Cafetero En Liquidación, en carta # 3034 del 7 de marzo de 2.007 negando mis pretensiones y aduciendo la cosa juzgada.
8. Copia demanda ordinaria laboral del 17 de julio de 2.007, radicada bajo el # 2.007-0701 en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.
9. Copia Sentencia del 4 de diciembre de 2.009, proferida por el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, declarando probada la excepción de cosa juzgada.
10. Recurso de apelación del 9 de diciembre de 2.009.







69  
33

53

**DOCUMENTALES** : ruego a los señores Jueces de Tutela tener como pruebas documentales las distintas sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL y del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, invocadas en esta demanda, las cuales omito aportar por razones de economía.

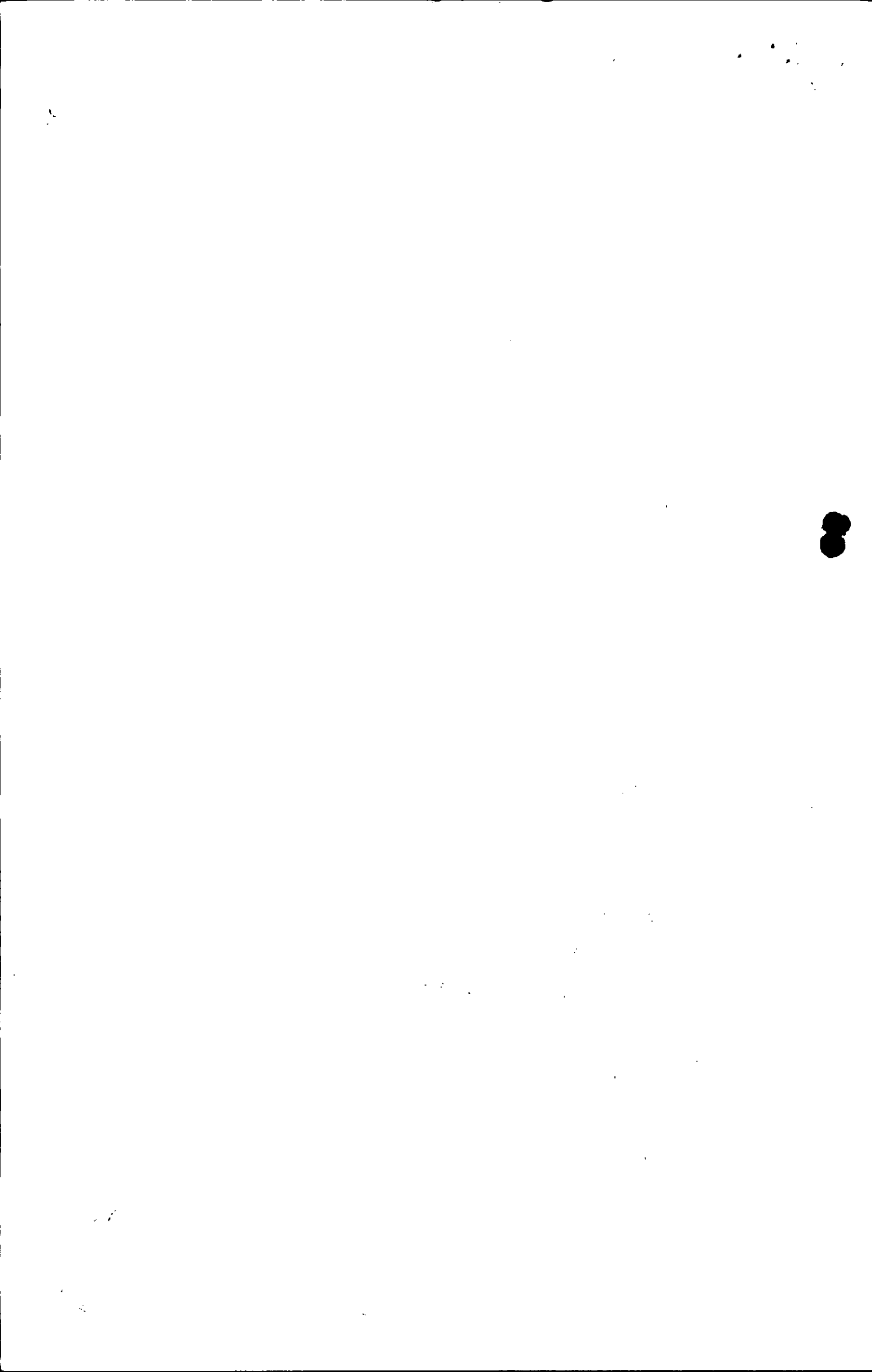
**MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

En la presente demanda de tutela , invoco se me amparen mis **derechos fundamentales constitucionales a la indexación de la primera mesada pensional, a recibir en forma puntual y completa mis mesadas pensionales, al derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, a la seguridad social como derecho irrenunciable, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la primacía del derecho sustancial, al imperio de la ley, al respeto de la interpretación auténtica que hace la Corte Constitucional con fuerza de autoridad, al precedente jurisprudencial constitucional.**

Presento esta demanda como un mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable, porque con la pensión que actualmente devengo no alcanzo a completar el mínimo vital que devengaba cuando era trabajador activo del Estado colombiano, al cual le trabajé por espacio de 17 años, 5 meses y 14 días.

Solicito en consecuencia, decretar la nulidad de las providencias judiciales proferidas por los señores jueces Once Laboral del Circuito de Bogotá, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y por el Juzgado 18 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá, por constituir todas ellas claras **vías de hecho** y ser violatorias de mis derechos fundamentales constitucionales, accediendo a las pretensiones de , la indexación de mi primera mesada pensional con sus correspondientes intereses moratorios, y teniendo en cuenta lo expresado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia # T-1059 del 6 de diciembre del 2.007, con ponencia del Magistrado doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en Sala con los Magistrados doctores NILSON PINILLA PINILLA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO : “ **No importa entonces que se trate**





de controvertir un fallo el año 2.000, puesto que como arriba se dijo, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a la actualización del valor del pago de sus pensiones no está sujeto a ninguna condición y en la actualidad, a la luz de la Carta Magna, se encuentra plenamente garantizado.”

De los H. Magistrados, señores Jueces de Tutela de Primera Instancia, con todo mi respeto.

**HERNANDO CLAVIJO LOZANO,**  
c.c. # 17.025.144 de Bogotá D.C.,  
Dirección Carrera 27 –A # 6 – 20 Sur – Barrio Santa Isabel- BOGOTÁ D.C.  
Dirección de Notificación Carrera 49 # 124 – 39 de BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

Ante la Notaria 27 del Circulo de Bogota, D.C.

se presento: *Hernando Clavijo*

Quien exhibió la C.C. No. *17.025.144*

de *Bogota* y T.P. No. *20 Sur*

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aqui aparece es la suya.

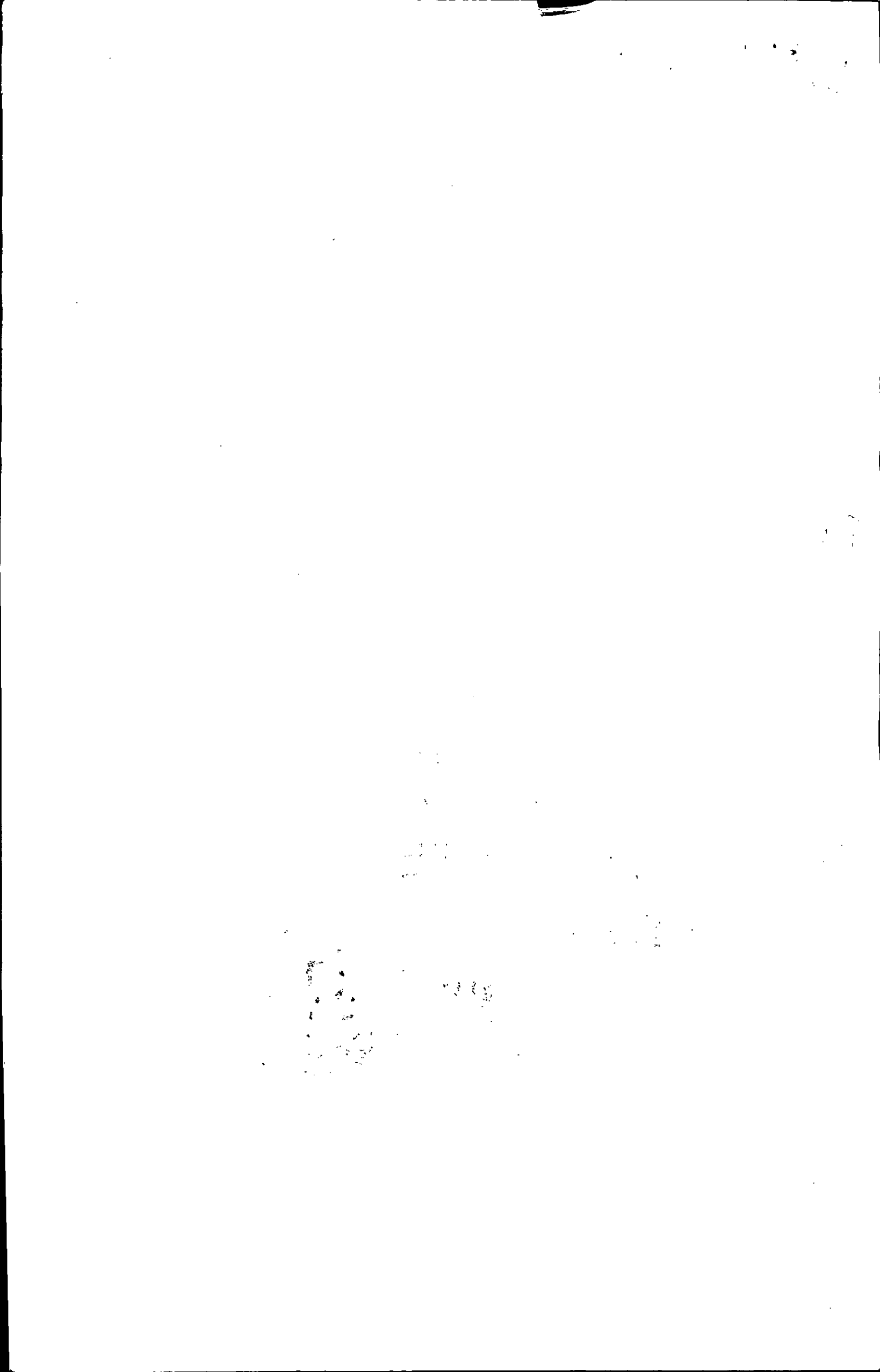
*Hernando Clavijo*

FIRMA

Bogotá D.C.

07 ENE. 2008

Autorizó el reconocimiento





57

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04923-00  
Demandante: Hernando Clavijo Lozano

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2019-04923-00  
**Demandante:** HERNANDO CLAVIJO LOZANO  
**Demandado:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS

**Temas:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

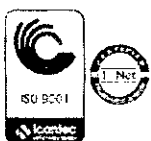
1. Con escrito radicado el 22 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Hernando Clavijo Lozano, en nombre propio, ejerció acción de tutela contra la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria; con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental a la igualdad y se dé cumplimiento “del auto #100 del 6 de abril de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional”.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, de parte de cada uno de los demandados, por lo siguiente:

3. Respecto de la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por haber proferido la sentencia SL910-2018 del 13 de marzo de 2018 mediante la cual dispuso no casar el fallo proferido “el treinta (30)

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente

<sup>2</sup> Creado mediante acuerdo N° PSAA09-5506 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para descongestionar el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.





de septiembre de dos mil once (2011), por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que instauró HERNANDO CLAVIJO LOZANO contra el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN”.

4. Respecto de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por haber proferido, respectivamente, las sentencias del 30 de septiembre de 2011 y del 4 de diciembre de 2009, en el trámite del proceso ordinario laboral que promovió Hernando Clavijo Lozano contra el Banco Cafetero en Liquidación, que se identificó con radicado N° 11001-31-05-001-2007-00701-02.

5. Por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por haber proferido el auto del 25 de agosto de 2010 en el trámite de la acción de tutela con radicado N° 11001-01-02-000-2010-01573-02 a través del cual se dispuso:

*“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, en las presentes diligencias, en atención a las consideraciones plasmadas en este proveído.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MAYA RESTREPO y el grupo de 36 pensionados para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto emitido el 31 de mayo de 2010”<sup>3</sup>.*

6. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, pidió *“que mi demanda de tutela sea estudiada y decidida”<sup>4</sup>.*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Hernando Clavijo Lozano, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados de la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del

<sup>3</sup> Folio 168 del anexo N° 4 que aportó el accionante.

<sup>4</sup> Folio 4 del expediente de tutela.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04923-00  
Demandante: Hernando Clavijo Lozano

Distrito Judicial de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y al Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>5</sup>, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se referan a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Banco Cafetero en Liquidación, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a las partes e intervinientes del proceso de acción de tutela con radicado N° 11001-01-02-000-2010-01573-02 que conoció en segunda instancia el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo cual la Secretaría General del Consejo de Estado deberá publicar la demanda del vocativo de la referencia y la presente providencia en el portal web de esta Corporación, con el fin de que todas las personas que tengan interés en este proceso se entiendan notificadas y puedan intervenir en el mismo.

**CUARTO: OFICIAR** a la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso ordinario laboral con radicado N° 11001-31-05-001-2007-00701-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**QUINTO: OFICIAR** a la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que allegue copia íntegra, física o digital, del expediente del recurso extraordinario de casación con radicado No. 55483, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**CUARTO: OFICIAR** a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que alleguen copia íntegra, física o digital, del expediente del proceso de tutela con radicado N° 11001-01-02-000-2010-01573-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

**ADVERTIR** que de no cumplirse con el requerimiento, se utilizaran por este despacho las potestades correccionales que le confiere el 44 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Autoridad judicial que asumió los procesos tramitados por el el Juzgado Dieciocho Adjunto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04923-00  
Demandante: Hernando Clavijo Lozano

**SEXTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

